



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

EXPEDIENTE N° : 04357-2022-0-1801-JR-CA-22
DEMANDANTE : LANGOSTINERA LA BOCANA S.A.C.
DEMANDADOS : SUNAT Y TRIBUNAL FISCAL
MATERIA : Nulidad de Resolución Administrativa

***Sumilla:** Bajo esa línea de razonamiento, se determina que las normas tributarias deben ser interpretadas de forma conjunta y sistemática con la norma constitucional. De esta forma, la norma tributaria que regula la suspensión del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, debe ser interpretada conforme con el derecho de petición, el principio de razonabilidad y el derecho al plazo razonable previstos en la Constitución. Por tanto, debe entenderse que la suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias se producirá únicamente durante los plazos legales que tenga la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos administrativos de reclamación y apelación, que conforman el procedimiento contencioso tributario. Una interpretación en contrario vaciaría de contenido la referida norma constitucional y resultaría la expresión de una interpretación que no es conforme a la Constitución.*

***Palabras Claves:** prescripción, facultad de cobro, razonabilidad.*

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS:

En Audiencia Pública de fecha doce de setiembre de dos mil veinticuatro, conocida por los señores Jueces Superiores Rícharo Milton Méndez Suyón, Víctor Raul Villanueva Rivera y Patricia Lazarte Villanueva. Interviene como ponente y con el **voto en mayoría** el Juez Superior **Méndez Suyón**, al cual **se adhiere** el Juez Superior **Villanueva Rivera**; y, **el voto en minoría** de la Jueza Superior **Lazarte Villanueva**. Asimismo, en aplicación del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre en el Diario Oficial El Peruano, en donde se señala que en las Salas Superiores dos votos conformes hacen resolución, **se emite la presente sentencia.**

I. MATERIA DEL RECURSO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 3 de julio de 2024, corriente de folios 383 a 405 del EJE¹, que declaró

¹ EJE: Expediente Judicial Electrónico.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

fundada en parte la demanda:

i) Fundada respecto a los intereses moratorios aplicados más allá del plazo del que disponía el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficina Zonal N° 255014000056/SUNAT, en consecuencia, inaplicar los intereses moratorios del 1 de noviembre de 2011 hasta el 13 de julio de 2015.

ii) Infundada en lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

La empresa demandante **LANGOSTINERA LA BOCANA S.A.C.**, interpuso recurso de apelación, corriente de folios 438 a 448 del EJE. Menciona que la Sala Superior debe proceder a revocar la resolución impugnada. Los errores de hecho y derecho consisten concretamente en:

2.1.- El literal a) del numeral 2) del artículo 46° del Código Tributario establece que el plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. Sin embargo, en aplicación de la STC N° 2051-2016-PA/TC la suspensión no debe operar respecto al lapso de tiempo, que, en exceso, se toma la administración tributaria para resolver las impugnaciones planteadas, pues ello vulnera el principio de debido proceso.

2.2.- El contrato de producción es un contrato de prestación de servicios y no de venta de recursos hidrobiológicos, por lo que no está sujeta al SPOT² ni obligada a pagar detracciones. Esto es así, porque el contrato de producción tiene varias obligaciones, siendo la principal la fabricación de bienes por encargo (proceso productivo) y la accesorio la entrega del bien (resultado final). En todo caso, se estaría frente a una venta de productos hidrobiológicos y no de recursos hidrobiológicos, por lo que tampoco está sujeta al SPOT.

2.3.- La inaplicación de la capitalización de intereses moratorios constituye un criterio contenido en las STC N° 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC, donde hacen referencia al monto de la deuda original y al monto actualizado de la deuda, es decir, no distinguen entre la capitalización e intereses. Por esa razón, el juzgado al considerar que la capitalización solo equivale a un incremento del 4% está haciendo una distinción donde no corresponde, pues en sí la deuda se vio

² Sistema de Pagos de Obligaciones con el Gobierno Central.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

irrazonablemente incrementada en un 105%.

Las entidades demandadas **SUNAT y TRIBUNAL FISCAL** interpusieron recursos de apelación, corriente de folios 410 a 427 y 451 a 477 del EJE, respectivamente. Mencionan que la instancia superior debe proceder a anular o revocar la resolución impugnada. Los errores de hecho y derecho consisten concretamente en:

2.4.- La recurrida vulneró el principio de legalidad, pues no tuvo en cuenta que la aplicación de intereses moratorios se sustentó en el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230 y, en el exceso de plazo en resolver aplicó el IPC a fin de actualizar la deuda tributaria. Tampoco tuvo presente la finalidad compensatoria y sancionatoria de los intereses moratorios, ni que la vulneración del plazo razonable no tiene como consecuencia directa su inaplicación.

2.5.- No se aplicó correctamente la STC N° 3525-2021-AA, se debió ejercer el control difuso conforme las reglas dictadas en la jurisprudencia, era necesario el agotamiento de la vía administrativa, no se vulneró el plazo razonable, para ello sustentó los cuatro criterios de complejidad, conducta del administrado, actuación de la administración y consecuencias.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, prescribe que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; en atención a ello y en desarrollo de la referida norma constitucional, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Asimismo, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso: "El recurso de apelación tiene por objeto que el **órgano jurisdiccional superior examine**, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". En ese sentido, a través de este recurso impugnatorio el Juez superior tiene la facultad de poder **revisar y decidir**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, teniendo en consideración los agravios expuestos por el apelante.

TERCERO: Delimitación de la controversia a resolver:

De la sentencia recurrida, de los recursos de apelación y los demás actuados en autos, se tiene que la decisión sobre los agravios pasa previamente por determinar si: i) prescribió la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 082-003-0001737 y la Resolución de Multa N° 082-002-0001988; ii) el contrato de producción califica como un contrato de prestación de servicios o un contrato de compraventa y sus consecuencias; iii) procede la inaplicación de capitalización de intereses moratorios, iv) procede la inaplicación de intereses moratorios generados fuera del plazo legal para resolver, v) procede la devolución de los montos pagados por los valores.

*Luego de ello, se deberá determinar si corresponde se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1811-5-2022 en el extremo que estableció que el contrato de producción suscrito entre La Bocana y Eco-Acuícola S.A.C. tuvo como propósito la venta de langostinos y no la prestación de servicios de fabricación por encargo (**primera pretensión principal**).*

*Verificar si corresponde se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1811-5-2022 en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 082-003-0001737 y la Resolución de Multa N° 082-002-0001988, en consecuencia, solicita se declare fundada la solicitud de prescripción (**segunda pretensión principal**).*

Verificar si corresponde se declare la ineficacia de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1811-5-2022, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 082-003-0001737 y la Resolución de Multa N° 082-002-0001988, por evidente transgresión al principio de igualdad, toda vez que dicha decisión se sustenta en una norma inconstitucional, esto es, el artículo 46° aprobado por Decreto Legislativo N° 981, la cual fue inaplicada en un caso idéntico al de La Bocana, por lo que estaría sufriendo un trato discriminatorio al no reconocerse su derecho a la prescripción; para lo cual se debe tener presente la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

*facultad del control difuso (**pretensión subordinada a la segunda pretensión principal**).*

*Verificar si corresponde ordenar a la Administración Tributaria proceda a la devolución del importe pagado de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N°082-003-0001737 y la Resolución de Multa N°082-002-0001988, más los respectivos intereses moratorios, importe que viene siendo pagada por La Bocana en forma fraccionada (**pretensión accesoria a la segunda pretensión principal y a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal**).*

*Verificar si corresponde i) inaplicar la capitalización de intereses al 31 de diciembre de 2005 efectuada sobre la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N°082-003-0001737 y la Resolución de Multa N°082-002-0001988; ii) Inaplicar los intereses moratorios computados luego del vencimiento del plazo legal otorgado por el Código Tributario a la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver sus recursos de reclamación y apelación administrativos (**pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal**).*

*Verificar si corresponde ordenar a la SUNAT corregir la determinación del importe contenido en la Resolución de Determinación N°082-003-0001737 y la Resolución de Multa N°082-002-0001988, excluyendo: i) la capitalización de intereses moratorios al 31 de diciembre de 2005 y ii) los intereses moratorios computados luego de vencido el plazo legal otorgado por el Código Tributario para la resolución del procedimiento contencioso tributario (**primera pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal**).*

*Verificar si corresponde ordenar a la SUNAT proceda con la devolución del importe pagado por Langostinera la Bocana S.A.C., por concepto de: i) la capitalización de los intereses moratorios producida hasta el 31 de diciembre de 2005 y ii) los intereses moratorios computados luego de vencido el plazo legal otorgado por el Código Tributario para la resolución del procedimiento contencioso tributario (**segunda pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal**).*

CUARTO: Los antecedentes administrativos³:

4.1.- La Administración Tributaria con Carta N° 060081110 260-01-SUNAT (folios 144 del EAE⁴-T1) y Requerimiento N° 0821060000318 (folios 146 a 148 del EAE-

³ Se encuentran acompañados en dos tomos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

T1), ambos de fecha 8 de febrero de 2006, puso en conocimiento de la empresa demandante el inicio del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004.

4.2.- Producto de la fiscalización, se emitieron:

i) La Resolución de Determinación N° 0820030001737 de fecha 16 de agosto de 2007 (folios 34 del EAE-T1), por no haber realizado las deducciones y por no acreditar el uso de medios de pago.

ii) La Resolución de Multa N° 0820020001988 de fecha 16 de agosto de 2007 (folios 33 del EAE-T1), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

4.3.- A raíz de ello, la empresa demandante interpuso recurso de reclamación con fecha 13 de noviembre de 2009 (folios 4 a 26 del EAE-T1), la cual fue resuelta por la Resolución de Oficina Zonal N° 255-014-0000056/S UNAT del 31 de mayo de 2010 (folios 296 a 307 del EAE-T2), que declaró infundado el recurso de reclamación.

4.4.- Posteriormente, la empresa demandante interpuso recurso de apelación con fecha 21 de junio de 2010 (folios 273 a 295 del EAE-T2)⁵, el cual fue resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11198-10-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015 (folios 200 a 201 del EAE-T2), que declaró nula e insubsistente la resolución apelada, ordenando a la SUNAT emita nuevo pronunciamiento.

4.5.- En cumplimiento de lo ordenado, la Administración Tributaria emitió la Resolución de Oficina Zonal N° 255-015-0000022/SUNAT de fecha 13 de marzo de 2017 (folios 180 a 192 del EAE-T2), la cual declaró infundado el recurso de reclamación.

4.6.- Seguidamente, la empresa demandante interpuso recurso de apelación con fecha 17 de abril de 2017 (folios 158 a 178 del EAE-T2)⁶, asimismo, a través del escrito de fecha 10 de marzo de 2021 (folios 67 a 81 del EAE-T2), solicitó la prescripción de la facultad para cobrar las deudas tributarias.

⁴ EAE: Expediente Administrativo Electrónico.

⁵ Los autos fueron elevados al Tribunal Fiscal el 29 de octubre de 2010, según el Oficio N° 000107-2010-SUNAT/2M1004 (folios 256 del EAE-T2).

⁶ Los autos fueron elevados al Tribunal Fiscal el 1 de junio de 2017, según el Oficio N° 0222-2017-SUNAT/610400 (folios 153 del EAE-T2).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

4.7.- Finalmente, por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1811-5-2022 de fecha 10 de marzo de 2022 (folios 9 a 23 del EAE-T2), se resolvió:

- i) Desestimar la solicitud prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria.
- ii) Revocar la Resolución de Oficina Zonal N° 255-0 15-0000022/SUNAT, en el extremo del reparo por no haber realizado la detracción correspondiente y su multa vinculada, asimismo, ordenó se proceda conforme a lo dispuesto en la citada resolución.
- iii) Confirmar la Resolución de Oficina Zonal N° 25 5-015-0000022/SUNAT, en lo demás que contiene, esto es, el reparo vinculado a la deducción de la renta neta por no acreditar la utilización de medios de pago.

QUINTO: Las normas aplicables al caso concreto:

5.1.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

“Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

(...)”.

“Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

(...)”.

5.2.- El Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y modificatorias:

“Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

La prescripción se suspende:

a) Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones.”

Este dispositivo legal fue modificado por el Decreto Legislativo N°981, publicado el 15 de marzo de 2007:

“Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:

a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

(...)

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismo.

(...).”

El penúltimo párrafo de este dispositivo legal fue modificado por el Decreto Legislativo N°1311 publicado el 30 de diciembre de 2016:

“(...)

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

(...).”

En su Primera Disposición Complementaria Transitoria añadió:

“PRIMERA Aplicación de la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario

La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones”.

SEXTO: El análisis del caso:

A **nivel administrativo**, la Administración Tributaria producto del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, emitió i) la Resolución de Determinación N° 082-003-0001737 por el reparo no realizar la detracción correspondiente y el reparo no acreditar la cancelación con la utilización de los medios de pago, y, ii) la Resolución de Multa N° 08 2-002-0001988, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 178° del TUO del Código Tributario.

La empresa demandante interpuso recurso de reclamación, por el cual argumentó que los reparos y la multa impuesta no eran válidos. Luego, la Resolución de Oficina Zonal N° 255-014-0000056/SUNAT, declaró infundado dicho recurso administrativo. Sin embargo, a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11198-10-2015 se declaró nula e insubsistente la referida resolución porque no emitió pronunciamiento sobre el reparo no acreditar la cancelación con la utilización de los medios de pago.

La Administración Tributaria a través de la Resolución de Oficina Zonal N° 2550150000022/SUNAT– emitida en cumplimiento de la RTF N° 11198-10-2015-, declaró infundado el recurso de reclamación. Señaló que, el reparo por no haber realizado la detracción correspondiente era válido, toda vez que el contrato de producción calificaba como un contrato de compraventa y no de prestación de servicios. Agregó que, el reparo por no acreditar la cancelación con la utilización de los medios de pago era válido, debido a que no se exhibieron los cheques o porque se adjuntaron copias simples.

La empresa demandante interpuso recurso de apelación y, por otra parte, mediante el escrito de fecha 10 de marzo de 2021, solicitó la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores emitidos. Argumentó que, las entidades administrativas excedieron por más de diez años los plazos legales para resolver los recursos administrativos. Acotó que, es irrazonable la limitación prevista en el artículo 46° del Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 1311 y debe tenerse presente la STC N° 2051-2016 -PA/TC respecto a la suspensión del plazo de prescripción.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

El Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 181 1-5-2022, entre otros, desestimó la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de los valores emitidos. Sustentó que, el plazo de prescripción se encontraba suspendido durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, por ello a la fecha en que se invocó la prescripción, esto es, 10 de marzo de 2021, ésta no había operado. Agregó que, la STC N° 2051-2016-PA/TC solo se aplica al caso concreto y que no está facultado para inaplicar normas legales.

SÉTIMO: A nivel judicial, la sentencia de fecha 3 de julio de 2024 (folios 383 a 405 del EJE), declaró fundada en parte la demanda.

En relación a la prescripción de la facultad de cobro de las deudas tributarias:

Indicó que, la Resolución de Determinación N° 082-0 03-0001737 y la Resolución de Multa N° 082-002-0001988 fueron notificadas el 19 de octubre de 2009, por lo que el plazo de prescripción se interrumpió y volvió a computarse nuevamente el 20 de octubre de 2009 y culminaría el 20 de octubre de 2013 (4 años), de no mediar otra causal de interrupción y/o suspensión.

Agregó que, no obstante, se verifica que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 13 de noviembre de 2009 hasta el 27 de marzo de 2018, tiempo en el cual se tramitó el procedimiento contencioso tributario, quedando a la fecha en que se reanudó el transcurso del plazo de prescripción, un lapso de 3 años y 8 meses para que este culminara.

Acotó que, en consecuencia, a la fecha en que la demandante presentó la solicitud de prescripción, esto es, 10 de marzo de 2021, el plazo de prescripción no había transcurrido, por tanto, no había prescrito la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores impugnados.

Precisó que, de acuerdo a la Casación N° 11947-2022 que constituye precedente vinculante, no toda sentencia emitida por el Tribunal Constitucional tiene carácter vinculante, ya que debe señalarlo expresamente. Así, la STC N° 2051-2016-PA/TC no tiene calidad de precedente vinculante, motivo por el cual no es de obligatorio cumplimiento.

Añadió que, por temporalidad las reglas previstas por Decreto Legislativo N° 1311 no son aplicables a la reclamación presentada el 13 de noviembre de 2009, pero sí a la apelación interpuesta el 18 de abril de 2017. Por ende, el plazo de prescripción



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

dejaría de estar suspendido desde el 18 de abril de 2018, quedando de igual modo un plazo de prescripción, que no habría vencido al 10 de marzo de 2021.

Mencionó que, no se vulneró los principios de seguridad jurídica, legalidad ni de igualdad, además, no se verifica que sea inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, por lo que no corresponde aplicar control difuso al caso particular.

En relación a la naturaleza jurídica del contrato de producción y la capitalización de intereses moratorios:

Determinó que, el contrato de producción es un contrato de compraventa, por lo que la demandante estaba obligada a efectuar detracciones de acuerdo al SPOT. Por otro lado, el incremento generado por la capitalización de intereses es mínima, por lo que no procede su inaplicación.

En relación a los intereses moratorios por exceso de plazo en resolver:

Sustentó que, el recurso de reclamación fue atendido dentro del plazo legal, por lo que no se aplicaron intereses moratorios más allá del plazo legal. Por otra parte, el recurso de apelación fue resuelto fuera del plazo legal, por lo que se aplicaron intereses moratorios más allá del plazo legal. En consecuencia, se deberá hacer un nuevo cálculo sin incluir estos conceptos y devolverse los montos que correspondan.

En ese sentido, este órgano superior colegiado deberá determinar si: i) prescribió la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 082- 003-0001737 y la Resolución de Multa N° 082-002-0001988; ii) el contrato de producción califica como un contrato de prestación de servicios o un contrato de compraventa y sus consecuencias; iii) procede la inaplicación de capitalización de intereses moratorios, iv) procede la inaplicación de intereses moratorios generados fuera del plazo legal para resolver, v) procede la devolución de los montos pagados por los valores.

OCTAVO: El análisis de los agravios:

En cuanto al **primer agravio** dirigido a sostener la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 082-003-0001737 y la Resolución de Multa N° 082-002-0001988.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

Al respecto, la estructura que se seguirá en la presente resolución para resolver la materia controvertida, es la siguiente:

- i) Sobre la prescripción.
- ii) Sobre la aplicación de la STC N° 2051-2016-PA/TC.
- iii) Sobre la suspensión del plazo de prescripción.
- iv) Sobre el apartamiento de la Casación N° 11947-2022 -Lima.
- v) Sobre la justicia constitucional.
- vi) Síntesis de la preferencia de la STC N° 2051-2016- PA/TC sobre la Casación N° 11947-2022-Lima.
- vii) Sobre el caso concreto.
- viii) Sobre las demás pretensiones planteadas en el presente proceso judicial.

NOVENO: Sobre la prescripción.

Respecto a la institución jurídica de prescripción, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2407-2011/PHC -TC establece: “Conforme a lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la **prescripción**, desde un punto de vista general, **es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.** (...)”. (Negrita nuestra).

En esa línea, Marcial Rubio⁷ sostiene que: “(...) la existencia de la prescripción obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder”.

Así, según el autor antes indicado: “(...) cumplido el plazo prescriptorio, el interesado y los que se relacionen con él, podrán realizar sus actos en la seguridad que, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente con éxito mediante la acción ante los tribunales”.

De ahí que, la prescripción constituya el medio por el cual el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. Específicamente en materia tributaria, modifica las obligaciones tributarias entre el acreedor (Estado, mediante la administración tributaria) y el deudor (contribuyente).

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. “Prescripción y Caducidad, La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil”. Perú-Lima, 1997, pág. 31.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

DÉCIMO: Ahora bien, respecto de la prescripción de la facultad de la administración tributaria para exigir el pago de una deuda tributaria, así como las facultades de determinación de la obligación y aplicación de sanciones, el profesor Juan Maximiliano Aguayo López⁸ señala que en doctrina se han formulado diversos fundamentos para justificar dicha institución, entre los que destacan la “sanción para el acreedor negligente”, “presunción de pago” y el de “seguridad jurídica”.

Refiere que la justificación por excelencia de la institución de prescripción, es la seguridad jurídica. A su consideración: *“En materia tributaria, tomando en consideración los aspectos constitucionales, el único sustento que puede tener la prescripción, es la seguridad jurídica. Ni la sanción al acreedor negligente, ni la presunción de pago, ni las demás justificaciones sostenidas por la doctrina civil pueden limitar el efecto deseado por el deber de contribuir, salvo por el principio de seguridad jurídica”*.

En efecto, las obligaciones están supeditadas a un período de tiempo. Por tanto, si no se ejecutaron en dicho lapso, se presume que el acreedor abandonó su acción y, en consecuencia, se redime al deudor de dichas obligaciones, produciéndose la prescripción, la misma que solo puede declararse a solicitud del deudor y opera como una excepción que este puede oponer en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° del TUO del Código Tributario⁹.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre la aplicación de la **STC N° 20 51-2016-PA/TC**.

En este acápite, se explicará las razones por las cuales todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, al emitir sus resoluciones judiciales deben tener en consideración las interpretaciones que realiza el Tribunal Constitucional. En el caso concreto, las contenidas en la STC N° 2051-2016-PA/TC, aún si estas no tienen la calidad de precedente vinculante ni, propiamente, de doctrina jurisprudencial.

⁸ AGUAYO LÓPEZ, J.M. *“La prescripción tributaria de las acciones de la administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. Revisión crítica y breves reflexiones”*. Revista Derecho & Sociedad, N° 56. Perú-Lima, 202 1, pp. 1-43 y pág. 40.

Ubicado en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24022/22822>

⁹ El artículo 48° del TUO del Código Tributario, antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1528, publicado el 3 de marzo de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 48.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE Oponer LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

De manera preliminar, se precisa que esta postura tiene sustento en la máxima norma que rige en nuestro país, esto es, la Constitución, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entre otras, normas. Asimismo, en la vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la prevista en las STC N° 3525-2021-PA/TC, STC N° 3741-2004-PA/TC, STC N° 4119-200 5-PA/TC, etc.

Es más, **la propia Corte Suprema de Justicia de la República a lo largo del tiempo e incluso en la actualidad, reconoce de forma taxativa que es un deber de todos los jueces resolver de acuerdo a las interpretaciones del Tribunal Constitucional independientemente de la calidad que tengan** (Casación N° 5801-2020-Lima del 8 de junio de 2023, Casación N° 18623-2023-Lima del 2 de octubre de 2023, Casación N° 27933-2023-Lima del 24 de abril de 2024, etc.).

Por tanto, cualquier teoría adoptada por los contribuyentes, entidades privadas y entidades públicas, dirigida a sostener que las sentencias del Tribunal Constitucional no son aplicables por el simple hecho que no califican como precedentes vinculantes o doctrina jurisprudencial, carece de sustento jurídico y jurisprudencial, por consiguiente, merece ser desestimada.

DÉCIMO SEGUNDO: Resulta necesario tener en cuenta lo regulado por el artículo 201° de la Constitución y el artículo 1° de la Ley Orgánica N° 28301. En atención a ello, el Tribunal Constitucional se erige como el órgano supremo de control e interpretación de la Constitución y, por ende, es su máximo intérprete. Por tal razón, todas sus sentencias, que contienen dicho control e interpretación, constituyen parámetros que deben ser cumplidos por la ciudadanía en general, entidades privadas y entidades públicas, dentro de ellas, el Poder Judicial.

En efecto, la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, prescribe: *“Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resuelve de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”*.

Del mismo modo, el último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N° 31307, establece: *“(…) los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

*reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional*¹⁰.

Es más, el artículo 2° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que el Poder Judicial, en su ejercicio funcional es, entre otros aspectos, independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley. Es decir, se trata de una independencia sujeta a lo regulado por la propia Constitución.

De la interpretación sistemática de las normas acotadas, se tiene que la impartición de justicia realizada por los jueces del Poder Judicial debe ejercerse con independencia y sujetándose al contenido mismo de la Constitución Política del Perú. Ello, también es reconocido así en los artículos 1° y 26° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando indican que **la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales**¹¹ con sujeción a la Constitución y a las leyes.

Bajo ese contexto normativo, **todos los jueces del Poder Judicial** resolverán los procesos judiciales con independencia, sin embargo, siempre deberán velar porque sus fallos sean conformes con la Constitución y, por ende, con las sentencias del Tribunal Constitucional, pues es quien interpreta la Constitución como órgano de cierre y en su condición de máximo intérprete de la misma.

DÉCIMO TERCERO: Este mismo razonamiento desarrolla el Tribunal Constitucional, el fundamento 66 de la STC N° 3525-2021-PA/TC (caso Maxco S.A.), determina:

*“66. Y es cierto que la administración tributaria, en razón del principio de legalidad al que se encuentra sometida, a diferencia del Poder Jurisdiccional, no tiene la competencia para ejercer motu proprio el control difuso de constitucionalidad de las leyes. **No obstante, es también inequívoco que dicha administración, y ciertamente también el Poder Judicial, sí se***

¹⁰ Este mismo texto normativo se contenía en el artículo VI del Título Preliminar del antiguo Código Procesal Constitucional.

¹¹ “Artículo 26.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:
1.- La Corte Suprema de Justicia de la República;
2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
5.- Los Juzgados de Paz.”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

encuentran vinculados por los criterios de este Tribunal en tanto supremo intérprete de la Constitución. (...). (la negrita es nuestra)

De igual forma, los fundamentos 42 y 49 de la STC N°3741-2004-PA/TC, señalan:

“42. (...) Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. (...). La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo.

(...)

49. (...) las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estará desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional”. (la negrita es nuestra)

Del mismo modo, el fundamento 32 de la STC N° 4119- 2005-PA/TC, respecto a las sentencias constitucionales, indica:

“32. (...). Su dimensión como decisión que interpreta con la máxima fuerza jurídica las disposiciones constitucionales le otorga una posición de primer orden entre las decisiones del Estado Democrático de Derecho. Sus peculiaridades resultan, por tanto:

- 1) *Por la especial naturaleza de las pretensiones sobre las que se pronuncia (bienes indisponibles);*
- 2) *Por el valor y la fuerza que le otorga el sistema jurídico a sus interpretaciones (IV Disposición Final de la Constitución, arts. 1° de su propia Ley Orgánica y VI del Código Procesal Constitucional), y*
- 3) *Por el poder extrapartes y su cometimiento sólo a la Constitución y su Ley Orgánica con que actúa el Tribunal. (...)*. (la negrita nuestra)

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República también respalda esa postura:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

Así, en la Casación N° 5801-2020-Lima, de fecha 8 de junio de 2023 (véase el literal h) del considerando 2.8.), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, establece:

*“Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que la sentencia de vista ha obviado que **constituye un deber de los jueces resolver de acuerdo con las interpretaciones del Tribunal Constitucional**, conforme está establecido en el tercer párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional: (...)”.* (Énfasis nuestro)

De otro lado, en la Casación N° 18623-2023-Lima, del 2 de octubre de 2023, emitida por la misma Sala Suprema, refiriéndose a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00006-2006-PC/TC¹², precisa:

*“(...) 3.11. Por último, en relación a los fallos que emite el Tribunal Constitucional en casos concretos, y que no constituyen precedente vinculante, el tercer párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional ha regulado lo que el mismo Tribunal llama doctrina jurisprudencial, en virtud de la cual los **jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.** (...)”.* (la negrita es nuestra)

También, en la Casación N° 27933-2023-Lima, del 24 de abril de 2024, emitida por la misma Sala Suprema, haciéndose alusión a la Sentencia del Pleno N.º 799/2020¹³, indica:

¹² Remitiéndonos a la sentencia emitida por el máximo intérprete de la Constitución, en el **Expediente N° 00006-2006-PC/TC**, se debe resaltar lo indicado en los Fundamentos Jurídicos 68 y 69:

“68. El Tribunal Constitucional no comparte este argumento de los solicitantes. En efecto, para que una sentencia, dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, adquiera la calidad de cosa juzgada, no basta con que estén presentes sus elementos formal y material; tampoco es suficiente que exista un pronunciamiento sobre el fondo, tal como prevé el artículo 6º del Código Procesal Constitucional.

69. Por eso mismo, porque su interpretación es suprema, el Código Procesal Constitucional ha reconocido la potestad jurisdiccional de este Tribunal para establecer doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar) y para fijar precedentes vinculantes con efectos normativos (artículo VII del Título Preliminar); los que, en tanto se integran en el sistema de fuentes de nuestro sistema jurídico, constituyen parámetros de validez y legitimidad constitucionales de las sentencias y resoluciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales. Por ello es que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada.”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

“(...)

6.13. *En este orden de ideas, corresponde señalar que **los jueces del Poder Judicial están obligados a seguir la interpretación de la Constitución o de las leyes efectuada por el Tribunal Constitucional en su rol de supremo intérprete de la Constitución.***

(...)

7.13. *Finalmente, (...) es pertinente reiterar que el Poder Judicial se encuentra **vinculado por los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional** en tanto supremo intérprete de la Constitución.*

(...)”. (la negrita nuestra)

Es más, Morales Saravia¹⁴ sostiene: “(...) *las interpretaciones del TC sobre preceptos y principios constitucionales siempre son vinculantes, no solo representan un “conjunto de criterios, orientaciones y principios establecidos en la jurisprudencia”, sino que al emanar del Tribunal Constitucional cuya función principal radica en ser el supremo intérprete de la Constitución, su análisis alcanza*

¹³ Remitiéndonos a la propia **Sentencia del Pleno N° 799/2020** derivada del Expediente N.º 03756-2018-PA/TC-Lima -Ministerio Público, es pertinente resaltar que el propio Tribunal Constitucional ha enfatizado reiterativamente que sus interpretaciones tienen carácter vinculante. Véanse los Fundamentos Jurídicos 7, 8 y 9 de la aludida sentencia:

“7. Como se sabe, la propia Constitución le ha conferido al Tribunal Constitucional la responsabilidad de salvaguardar la supremacía constitucional y de la protección efectiva de los derechos fundamentales (artículo 201). Sin embargo, ello no significa desconocer que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Así, conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, puesto que ellos también deben garantizar una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. En tal sentido, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (cfr. STC N.ºs. 00004-2004-CC, fundamento 22 y 00206 -2005-PA, fundamento 5 entre otras).

8. De lo expuesto se colige entonces que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial están reconocidos constitucionalmente como órganos jurisdiccionales que cumplen un rol importante y decisivo en la consolidación democrática del Estado, en tanto solucionan por la vía pacífica conflictos jurídicos suscitados entre los particulares y entre estos y el propio Estado. En ese cometido, desarrollan una labor inherente a su función jurisdiccional, como es, la interpretación de disposiciones constitucionales y legales generando con ello el desarrollo de la jurisprudencia. Así, la interpretación que realizan los órganos de cierre del sistema jurisdiccional, como son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, tiene la virtualidad de vincular tanto a los órganos que la realizaron así como a los jerárquicamente inferiores, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta.

9. (...), si bien se reconoce la pluralidad de intérpretes jurídicos de la norma fundamental, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y sus criterios sobre lo que la Constitución significa vincula a los poderes del Estado, órganos constitucionales, entidades públicas, privadas y para los ciudadanos (cfr. STC 0004-2004-CC, fundamento 19).”

¹⁴ MORALES SARAIVIA, Francisco. “Los precedentes constitucionales vinculantes y su aplicación por el TC. Análisis jurisprudencial de la última década”. Gaceta Jurídica. Perú-Lima, 2017, pág. 62.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

un lugar relevante y preponderante en la tarea de los jueces, en todos los órdenes legales, al momento de interpretar las leyes, normas con rango legal y reglamentos”.

Con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la propia Corte Suprema de Justicia de la República, y de la doctrina citada, **no existe duda de que todos los órganos jurisdiccionales están obligados a cumplir con los criterios expuestos en las sentencias del Tribunal Constitucional.**

DÉCIMO QUINTO: A mayor abundamiento, se acota que las sentencias del Tribunal Constitucional se clasifican en tres tipos: precedente vinculante, doctrina vinculante y criterio jurisprudencial. Y, **todas ellas son de obligatorio cumplimiento por parte del Poder Judicial** conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

No obstante, resulta pertinente definir las:

i) Precedente vinculante: es la interpretación respecto de un determinado tema al cual el Tribunal Constitucional le otorga expresamente la calidad de precedente vinculante.

Según Indacochea¹⁵: *“(...) basta una decisión singular para establecer un criterio obligatorio para el mismo Tribunal Constitucional y para todos los órganos jurisdiccionales – ordinarios o constitucionales- al momento de resolver casos futuros.”*

ii) Doctrina vinculante: son las interpretaciones idénticas y reiteradas respecto de un determinado tema del Tribunal Constitucional, su calidad puede ser expresa o tácita.

Según la autora Indacochea¹⁶: *“la vinculación de los jueces a la interpretación de los preceptos constitucionales “que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”, en lo que parece una referencia a una **pluralidad** de sentencias de las cuales se desprendería una interpretación común.”*

¹⁵ INDACOCHEA PREVOST, Úrsula. *“La doctrina jurisprudencial y el precedente constitucional vinculante: una aproximación a la jurisprudencia constitucional desde la teoría de las fuentes del derecho”*. Themis. Perú-Lima, 2015, pág. 9.

Ubicado en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14477/15089>

¹⁶ Ídem.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

iii) Criterio jurisprudencial: es cualquier interpretación respecto a un determinado tema por parte del Tribunal Constitucional. No es reiterada en el tiempo ni tiene la condición expresa de precedente vinculante.

Como se puede colegir, la diferencia principal entre ellas, es el nivel de intensidad de la vinculación, sin embargo, todas deben ser observadas por los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial.

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC de fecha 12 de noviembre de 2020 (Caso Paramonga), abordó dos temas importantes: la suspensión del plazo de prescripción y la suspensión de intereses moratorios, ambos por exceso de plazo en resolver los recursos administrativos.

Sobre la suspensión del plazo de prescripción, señala:

“9. La prescripción extintiva en el ámbito tributario es una institución jurídica en virtud de la cual, la administración tributaria pierde el derecho a exigir al contribuyente el pago de una obligación tributaria (también acarrea la pérdida de la potestad de fijarla o de imponer sanciones). Tiene como fin evitar que el ejercicio de la facultad de demandar el pago de una obligación quede abierto indefinidamente y, de tal modo, protege la seguridad jurídica.

(...).

18. Al respecto, quedó establecido en el fundamento 15 que, como regla, resulta válido suspender el cómputo del plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, incluso en el caso que la administración tributaria anule algunos de sus actos administrativos.

19. Sin embargo, resulta irrazonable y desproporcionado mantener dicha regla, aun respecto al período que en exceso se tomó la administración en resolver. Y es que si bien es cierto que el procedimiento contencioso tributario se activa a iniciativa de parte (reclamación o apelación), lo que implica que la administración tributaria efectúe un despliegue de actividad (que desembocará en la resolución de dichos recursos), también es cierto que dicha actividad debe cumplirse en plazos que la ley fija, los que son tomados en cuenta por los particulares que esperan una solución célere a sus reclamos. Adicionalmente, la nulidad administrativa por vicios procedimentales es un acto que atañe estrictamente a los órganos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

instructores o resolutores del proceso contencioso tributario (Sunat y Tribunal Fiscal); por lo que carece de razonabilidad que recaiga en el contribuyente, ajeno al vicio de nulidad, los efectos nocivos del exceso del tiempo en su declaratoria.

20. Así, el exceso de tiempo que se tome la administración en resolver, no puede considerarse indubitablemente como un período de actividad administrativa, sino que más bien debe calificarse como un período de inactividad administrativa o de mora administrativa, en el que la respuesta a las impugnaciones del contribuyente demoró en ser atendida.

(...)

24. Consecuentemente, **este Tribunal Constitucional considera que el penúltimo párrafo del artículo 46 del TUO del Código Tributario, en su redacción original, resulta válido cuando permite la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, pese a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, sólo cuando se cumplen los plazos para resolver los recursos interpuestos por el administrado, establecidos en el TUO del Código Tributario. Dicha suspensión, entonces, no debe operar respecto al lapso de tiempo, que en exceso, se toma la administración tributaria para resolver las impugnaciones planteadas. Por ello, deviene fundada parcialmente, la solicitud de la actora respecto a la inaplicación del citado párrafo**". (la negrita es nuestra)

Sobre la suspensión de intereses moratorios, indicó que se debe examinar los principios de razonabilidad y plazo razonable y, los criterios de este último.

DÉCIMO SÉTIMO: Luego, "sobre los efectos del criterio desarrollado en la presente sentencia y en la sentencia emitida en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC", acota:

"62. Finalmente, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la sentencia.

63. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es, a aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que hubiese existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza; o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios.

64. Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios.

(...)”.

Por último, resuelve lo siguiente:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable; en consecuencia, **ORDENA** que el Tribunal Fiscal resuelva en un plazo de 15 días hábiles el recurso de apelación interpuesto por Industrial Paramonga SAC contra la Resolución 17600140003440/Sunat, ingresado mediante Oficio 000216-2014-SUNAT/GE7120.
2. **DISPONER** que la Sunat efectúe el cálculo de los intereses moratorios establecidos en las Resoluciones de Determinación 174-003-0001431 a 174-003-0001449 y las Resoluciones de Multa 174-002-0011912 a 174-002-0011925; de ser confirmadas estas por el Tribunal Fiscal, o de aquellas que resulten de lo que ordene el Tribunal Fiscal, sin aplicar la regla del cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomó el Tribunal Fiscal para emitir la Resolución del Tribunal Fiscal 14125-10-2012, de 24 de agosto de 2012 y para resolver el recurso de apelación aún pendiente de resolución.
3. **DISPONER** que la Sunat realice el cómputo del plazo prescriptorio tomando en cuenta lo indicado en los fundamentos de la presente sentencia, para lo cual ha de aplicar la suspensión de dicho cómputo, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su versión detallada en el fundamento 11 de la presente sentencia, sólo respecto al período que tomó la administración tributaria en resolver los recursos de la demandante, dentro de los plazos legales previstos en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.
5. **ORDENAR** a los demandados el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

De acuerdo con lo indicado precedentemente, se ratifica que la STC N° 2051-2016-PA/TC, en el extremo de la suspensión del plazo de prescripción, si bien, no constituye precedente ni doctrina vinculante, sí califica como criterio jurisprudencial; motivo por el cual, debe ser aplicada por todos los órganos jurisdiccionales.

DÉCIMO OCTAVO: Sobre la suspensión del plazo de prescripción.

Para resolver este extremo, se debe tener en cuenta la norma tributaria aplicable por temporalidad.

El texto original del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y mantenida por Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004, prescribía:

“Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se suspende:

a) Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones”.

La modificatoria efectuada por Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, estableció lo siguiente:

“Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:

a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

(...).

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismo.

(...)”.

Asimismo, el penúltimo párrafo de este dispositivo legal fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1311 publicado el 30 de diciembre de 2016:

“(...

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

(...)”.

En la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto legislativo, se añadió lo siguiente:

“PRIMERA Aplicación de la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario

La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

DÉCIMO NOVENO: En esa línea, es importante tener en cuenta lo regulado por los artículos 142° y 150° del TUO del Código Tributario, que se refieren a los plazos legales para resolver los recursos administrativos, es decir, el trámite del procedimiento contencioso tributario.

El precitado artículo 142°, aplicable por temporalidad¹⁷, establecía:

“Artículo 142.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de seis (6) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. (...).”

El precitado artículo 150°, aplicable por temporalidad¹⁸, señalaba:

“Artículo 150.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. (...)

En el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación”.

¹⁷

Antes de la modificatoria efectuada por Decreto Legislativo N°953.

¹⁸

Modificado por Decreto Legislativo N°981.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

VIGÉSIMO: Se debe tener presente el “**derecho de petición**”, el cual está previsto como un derecho fundamental en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución: “*Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (...)*”.

Sobre este derecho, en la doctrina¹⁹, se hace referencia a la Sentencia N° T-426/92s²⁰ emitida por la Corte Constitucional de Colombia, de la siguiente manera:

*“La sentencia T-426 de 1992 manifestó que el ejercicio efectivo del **derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución**. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta constituyen una violación del mencionado derecho fundamental. De esta forma, la **resolución de las peticiones debe ser: rápida**, es decir, adoptada dentro de un **lapso acorde con el principio administrativo de celeridad** y dentro de los términos legalmente señalados, **y oportuna**, (...)”.* (la negrita es nuestra)

El derecho de petición también fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Peruano mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 4597-2019-PA/TC (Fundamentos Jurídicos 3 y 4), en la que se indica:

“3. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición establece los siguientes deberes de la administración: «a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente

¹⁹ ATAHUALPA PÉREZ, Andrés (s.f.). “El derecho fundamental de petición”. Pág. 113. Ubicado en:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45127/6.pdf?sequence=1>

²⁰ En la citada sentencia, se señaló:

“DERECHO DE PETICION

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. La posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.”

Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada» (Cfr. STC 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo).

4. Posteriormente, este Tribunal ha ratificado que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante (Cfr. STC 01420-2009-PA/TC, Fundamento 4)».

VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre el “**principio de razonabilidad**”, el Tribunal Constitucional señala: “(...) *la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.”*²¹

Asimismo, que: “*El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), “una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica.”*²²

A su vez, que: “*Aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3º y 43º de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de*

²¹ Ver el Expediente N° 006-2003-AI/TC, fundamento 11.

²² Ver el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fundamento 12.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

*fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.*²³

En esa lógica, las normas jurídicas no pueden circunscribirse a una mera aplicación mecánica, sino que en ellas debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que la rodean. Solo así, el resultado de esta valoración y evaluación permitirá alcanzar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al “**derecho al plazo razonable**”, se trata de una de las manifestaciones del principio de debido proceso contenido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución. Asimismo, tiene reconocimiento expreso en el numeral 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Respecto a ello, en el fundamento 209 de la sentencia Caso Wong Ho Wing Vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴, se establece que el derecho al plazo razonable forma parte del principio al debido proceso y alcanza a todas las entidades públicas que ejercen funciones de carácter jurisdiccional. Esto quiere decir, que es vinculante no solo para el Poder Judicial, sino también para las entidades administrativas como la SUNAT y el Tribunal Fiscal.

Ello también se condice con la norma administrativa interna que regula los principios de debido procedimiento y celeridad en los numerales 1.2) y 1.9) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales indican que los procedimientos administrativos deben ser resueltos en un plazo razonable y quienes participan deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible.

VIGÉSIMO TERCERO: En esa línea, la Quinta Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

²³ Ver el Expediente N° 0535-2009-AA/TC, fundamento 17.

²⁴ Extraído de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

en la Casación N° 56345-2022-Lima de fecha 29 de agosto de 2023, en su sumilla y fundamento 4.20.1, señala lo siguiente:

“Sumilla: Conforme al mandato constitucional del artículo 138, la administración de justicia se ejerce conforme a la Carta Magna, y en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, todos los jueces se encuentran vinculados a la protección de los derechos fundamentales, como es el derecho al debido proceso, que también comprende en su contenido esencial el derecho al plazo razonable. (...)”.

“4.20.1. La vulneración o no del derecho al plazo razonable en instancia judicial deberá ser analizado considerando la vasta jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (...) no solo teniendo en cuenta los alcances desarrollados en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4532-2013-PA/TC y N° 4082-2013-PA/TC, sino también aquellos desarrollados en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC (caso Industrial Paramonga Sociedad Anónima Cerrada) y N° 03525-2021-PA/TC (caso Maxco Sociedad Anónima)”.

En atención a ello, para verificar la transgresión del plazo razonable, tanto la sentencia de la referida Corte Internacional, como la vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC, 2051-2016-PA/TC, entre otras, han establecido que resulta pertinente evaluar los criterios de complejidad del asunto, actividad procesal del interesado o administrado, conducta de las autoridades administrativas o judiciales y la afectación generada.

VIGÉSIMO CUARTO: Bajo esa línea de razonamiento, se determina que las normas tributarias deben ser interpretadas de forma conjunta y sistemática con la norma constitucional. De esta forma, la norma tributaria que regula la suspensión del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, debe ser interpretada conforme con el derecho de petición, el principio de razonabilidad y el derecho al plazo razonable previstos en la Constitución. Por tanto, debe entenderse que la suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias se producirá únicamente durante los plazos legales que tenga la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos administrativos de reclamación y apelación, que conforman el procedimiento contencioso tributario. Una



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

interpretación en contrario vaciaría de contenido la referida norma constitucional y resultaría la expresión de una interpretación que no es conforme a la Constitución.

VIGÉSIMO QUINTO: La posición adoptada por esta Sala Superior ha sido acogida en los fundamentos 9, 18, 19, 20 y 24 de la STC N° 2051-2016-PA/TC, que sostienen que, si bien la suspensión de la prescripción resultaba aplicable aún en el supuesto que se declare la nulidad de actos administrativos, tal aplicación no procedía durante el exceso de plazo sin resolver, es decir, en dicho periodo no opera la suspensión del plazo prescriptorio.

Lo contrario significaría, de acuerdo con el colegiado constitucional, una actuación irrazonable y desproporcionada en la medida que la actividad de la administración debe llevarse a cabo dentro del plazo fijado por la ley, que es lo que espera el administrado. Además, la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos recae en la administración, por lo que el contribuyente no debe soportar los perjuicios producidos por el exceso de tiempo en resolver, debiendo considerarse tal exceso como un período de inactividad o mora administrativa.

En atención a lo expuesto, se rechaza la teoría sostenida por las entidades codemandadas referida a que la suspensión del plazo de prescripción procede durante todo el tiempo que dure el procedimiento contencioso tributario, esto es, desde la presentación del recurso de reclamación hasta la emisión de la resolución que resuelve el recurso de apelación; toda vez que, dicha teoría —al soslayar los plazos previstos en los artículos 142° y 150° del T UO del Código Tributario, y los alcances del derecho de petición— se fundamenta en una interpretación contraria a derecho, más aún, contraria a la norma constitucional.

VIGÉSIMO SEXTO: Dicho de otro modo, la teoría sostenida por las entidades codemandadas se sustenta en una interpretación, que podría calificarse como formalmente válida, sin embargo, la misma no resiste un análisis a la luz de la norma constitucional. Bajo este contexto, deviene en arbitraria y abusiva, que respalda —aunque de forma implícita— que las entidades administrativas tengan un plazo indefinido para resolver los recursos que se hubieran interpuesto contra sus decisiones; lo que claramente genera incertidumbre jurídica en los contribuyentes y atenta directamente contra la institución jurídica de “prescripción”.

De admitirse una teoría así se estaría afirmando que las deudas, por ese motivo y en el contexto bajo análisis, no prescribirían. Asimismo, se estaría permitiendo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

injustificadamente el incumplimiento de los plazos legales para resolver, es decir, se estaría promoviendo la inactividad administrativa de las entidades codemandadas. A su vez, se estaría entregando un poder absoluto a la administración tributaria y al órgano resolutor para que, bajo un criterio carente de control constitucional, puedan asumir como indefinido, el tiempo que requieren para resolver los respectivos recursos de reclamación y apelación, pese a la existencia de un plazo legal y sin que exista una justificación razonablemente válida y acreditada, para poder incumplir los referidos plazos.

Por lo expuesto, está claro que los demandados no pueden beneficiarse de su propia inactividad administrativa, generada por el incumplimiento de los plazos legales y la demora en resolver los recursos administrativos de reclamación y apelación, para de esa manera obtener una decisión favorable en materia de prescripción. Y más aún, si se verifica que no obra justificación demostrada alguna para dicha demora.

VIGÉSIMO SÉTIMO: A mayor abundamiento, de aceptar la teoría de los demandados se estaría permitiendo un ejercicio abusivo del derecho, que está proscrito en el segundo párrafo del artículo 103° d e la Constitución. Según Cuentas Ormachea²⁵, esta prohibición se justifica porque: “(...) *ningún derecho es ilimitado, pues de ser así, no habría orden social posible. Aquel que tiene derechos frente a los demás integrantes de la sociedad, también tienen deberes para con ellos*”, agrega que: “Solo se puede hablar de Abuso de Derecho cuando en su ejercicio se causa un daño a otro, a pesar de que ese ejercicio puede resultar impune en el derecho positivo por no aparecer limitado ese modo de ejercitar el derecho”.

En ese orden, el Tribunal Constitucional en la STC N° 6512-2015-PHD/TC²⁶, fundamento 12, define el abuso del derecho como: “(...) *desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas*”. Por su parte, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28922-2023-Lima, considerandos 7.4 y 7.5, indica que no se puede aceptar que la administración saque ventaja de sus propios actos, especialmente cuando estos son errados.

²⁵ CUENTAS ORMACHEA, Enrique. “El abuso del Derecho”. Pp. 468 y 473. Recuperado de Dialnet.

²⁶ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06512-2015-HD.pdf>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

En virtud de lo acotado, se ratifica que las entidades administrativas demandadas incurrir en abuso de derecho al considerar que la suspensión del plazo de prescripción opera durante todo el tiempo que dura el procedimiento contencioso tributario (desde la interposición del recurso de reclamación hasta la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal), pues como se señaló anteriormente, esto conllevaría a que tengan un plazo indefinido para resolver y que nunca prescriba la facultad de cobro de la Administración Tributaria.

Es pertinente reiterar que la tesis de los demandados permite la transgresión de los plazos legales para resolver, el derecho de petición del administrado, el principio de razonabilidad, entre otros. Asimismo, impide se cumpla la finalidad de la figura jurídica de la prescripción causando un grave perjuicio al administrado al convertir en imprescriptible la facultad de cobro de la Administración Tributaria, lo cual a su vez sería una ventaja indebida del incumplimiento de los plazos legales. Siendo ello así, corresponde rechazar esta tesis de manera categórica.

VIGÉSIMO OCTAVO: Con base en ello, se corrobora que la teoría antes mencionada, referida a la suspensión del plazo de prescripción durante toda la tramitación del procedimiento contencioso tributario, transgrede principalmente el principio de razonabilidad y el derecho al plazo razonable de los contribuyentes, y va en contra del criterio jurisprudencial contenido en la STC N° 2051-2016-PA/TC respecto a la suspensión de la prescripción.

No obstante, tal teoría también se contrapone al principio de interdicción de la arbitrariedad, al pretender el incumplimiento de los plazos legales para resolver, es decir, permitir que la inactividad administrativa cause perjuicio a los contribuyentes, al convertir a la suspensión de la prescripción en indefinida.

Además, sin la necesidad de que se examinen los criterios de complejidad del asunto, actividad procesal del interesado o administrado, conducta de las autoridades administrativas o judiciales, y la afectación generada, resulta evidente que la posición de las entidades codemandadas, consistente en que vencidos los plazos legales para resolver los recursos administrativos se mantenga suspendido el plazo de prescripción, atenta contra el derecho al plazo razonable y genera un grave perjuicio a los contribuyentes, en tanto dicha suspensión se convertiría en indefinida, en otras palabras, la facultad de la SUNAT, para cobrar las deudas tributarias, en el contexto bajo análisis, nunca prescribiría.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

VIGÉSIMO NOVENO: Por último, la posición asumida por esta Sala Superior ha sido ratificada con el Decreto Legislativo N° 1311 publicada el 30 de diciembre de 2016, al modificar el penúltimo párrafo del artículo 46° del TUO del Código Tributario, de la siguiente forma:

“(...)

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

(...).” (Subrayado nuestro)

Es pertinente indicar que la referencia a esta modificatoria legislativa, únicamente se hace con la finalidad de evidenciar que la interpretación efectuada por esta Sala Superior al artículo 46° del TUO del Código Tributario modificado por los Decretos Legislativos N° 953 y 981, el cual es coincidente con el criterio jurisprudencial de la STC N° 2051-2016-PA/TC, es el correcto, al ser conforme a la Constitución y permitir la materialización de la justicia constitucional en los órganos jurisdiccionales ordinarios.

TRIGÉSIMO: De modo que, debe quedar claro que, *el criterio asumido no implica de modo alguno que se esté efectuando una aplicación retroactiva de la norma (Decreto Legislativo N° 1311), pues, como se reitera, este se sustenta principalmente en la aplicación de la norma interpretada conforme a la norma constitucional.*

Ello, a su vez, denota el respeto del principio de legalidad, reserva de ley e irretroactividad, previstos en las Normas IV y X del Título Preliminar del Código Tributario, en tanto dichos principios son aplicados en un contexto de razonabilidad y plazo razonable, principios que sustentan la decisión tomada en el caso concreto, y que también son aplicados por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

A mayor ahondamiento el principio de reserva de ley, previsto en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, salvaguarda que solo por ley o por decreto legislativo se pueda, entre otros, crear, modificar y suprimir tributos, y conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios, supuestos que se configuran en el caso materia de decisión.

Bajo ese contexto, con el criterio de constitucionalidad asumido no se está vulnerado este principio, pues no se configura ningún supuesto regulado en la aludida Norma IV; por el contrario, se resuelve la controversia bajo una interpretación de la norma a partir de la Constitución Política, de conformidad, entre otros, con el derecho de petición, y los principios de razonabilidad y al plazo razonable. A su vez, tampoco se violenta el principio de irretroactividad, en razón que el artículo 46° del Código Tributario es entendido bajo un criterio constitucional de razonabilidad y plazo razonable.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Sobre el apartamiento de la Casación N° 11947-2022-Lima.

De conformidad con el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional: “(...) 2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.* (...)”.

Asimismo, según el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

*Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. **En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan”.***

De otro lado, el artículo 36° del TUO de la Ley N° 27584, establece:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

“Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. (...).”

Las normas citadas posibilitan que los jueces se aparten motivadamente de los precedentes vinculantes, en virtud del principio de independencia judicial.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Teniendo como premisa lo anteriormente señalado, se acota que la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N° 11947-2022-Lima**, publicada el 13 de setiembre de 2023, establece en su noveno considerando como precedentes vinculantes las siguientes reglas jurídicas:

“9.3.1 Entiéndase que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.

9.3.2 En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

9.3.3 Además, no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del Decreto Legislativo N.º 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma”.

TRIGÉSIMO TERCERO: Uno de los fundamentos principales que sustenta este apartamiento es que la propia Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N° 5801-2020-Lima, N° 18623-2023-Lima, N ° 27933-2023-Lima, etc., reconoce que todos los jueces deben resolver de acuerdo a las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional, sin importar si tienen o no la condición de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial.

Y, a pesar de ello, en la Casación N° 11947-2022-Li ma no efectúa ningún análisis de fondo sobre la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional respecto a la suspensión del plazo de prescripción durante el trámite del procedimiento contencioso tributario. Por el contrario, dicta reglas con calidad de precedentes vinculantes que son evidentemente contrarias a la interpretación del Tribunal Constitucional en la STC N° 2051-2016-PA/TC, sin me diar justificación alguna.

Asimismo, a juicio de esta Sala Superior, la Casación N° 11947-2022-Lima no toma en cuenta el principio de igualdad previsto en la Constitución. Bajo nuestro enfoque jurídico, se transgrede el principio de igualdad, cuando se trata de forma diferente a contribuyentes que se encuentran en la misma situación, priorizando una aplicación inmediata de la norma, que si bien, constituye un criterio formalmente válido, este sucumbe frente al referido principio de igualdad, sumado al de razonabilidad y plazo razonable, únicamente por motivo de la temporalidad (aplicación inmediata de la norma). En ese sentido, queda claro que se violenta el principio de igualdad cuando se distingue casos donde el contexto y debate es similar. Sin embargo, ello si sucedió en los casos de inaplicación de la capitalización de intereses e inaplicación de intereses moratorios fuera del plazo para resolver.

Para mayor precisión, en los referidos casos la Corte Suprema vio por superado el argumento de temporalidad y determinó que la aplicación de capitalización de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

intereses e intereses moratorios por exceso de plazo en resolver, vulneraban principios y derechos constitucionales como el de razonabilidad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva, entre otros, razón por la cual dispuso su inaplicación. De esta forma, siguió la línea interpretativa dictada por el Tribunal Constitucional en las STC N° 4082-2012-PA/TC, 4532- 2013-PA/TC y STC N° 3525-2021-PA/TC.

Por otra parte, se advierte que la Casación N° 1194 7-2022-Lima no analizó los derechos y principios constitucionales de petición, razonabilidad y plazo razonable, como sí lo hizo la STC N° 2051-2016-PA/TC, lo cual era indispensable para emitir una decisión debidamente motivada, que permitiera conocer las razones de su decisión, más allá de la alegación formal de la temporalidad (aplicación inmediata de la norma).

Cabe mencionar que, todos los jueces ordinarios intrínsecamente son jueces constitucionales, por ende, sus decisiones deben sustentarse en la Constitución, con el objetivo de impartir justicia, que es el fin supremo que persiguen. Siendo así, los jueces ante la evidente discrepancia de criterios judiciales, debe optar por acoger el que proteja con mayor celo los derechos e intereses de los justiciables en una interpretación conforme a la Constitución.

TRIGÉSIMO CUARTO: Cabe precisar que, según el artículo 36° del TUO de la Ley N° 27584, en materia contenciosa administrativa, califican como precedentes vinculantes solo aquellas resoluciones de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema que fijen principios jurisprudenciales. Bajo dicho contexto normativo y conforme al principio de legalidad, no cualquier resolución dictada por la máxima instancia del Poder Judicial, en materia contenciosa administrativa, califica como precedente vinculante, sino solo aquellas que desarrollen principios jurisprudenciales.

Para comprender este asunto, resulta indispensable diferenciar a los principios de las reglas según la tesis fuerte sobre la existencia de la separación conceptual²⁷. Como preámbulo, se considera que las reglas son únicamente la aplicación de las normas jurídicas a un caso concreto, es decir, el silogismo jurídico puro,

²⁷ RODRÍGUEZ SANTANDER, Roger. *“Razonamiento jurídico y Estado Constitucional. Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica”*. 1ra. Edición. Palestra Editores: 2022, pp. 253-280. Los exponentes de la tesis sobre la existencia de la separación conceptual entre principios y reglas son Robert Alexy, Dworkin, Manuel Atienza y Ruiz Manero. Por otra parte, los principales defensores de la tesis débil de la separación conceptual son Hart, Prieto y Ávila.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

independientemente de que dicha decisión sea justa. Mientras que, los principios son los valores explícitos e implícitos que sustentan la esencia del Derecho, por lo que su debida aplicación está orientada a impartir justicia.

En palabras de Dworkin citado por Rojas Amandi²⁸: *“(...) la regla implica un mandamiento prescrito por una autoridad en forma oficial que establece para el futuro una obligación a cargo de personas determinadas. En cambio, los principios son normas que contienen imperativos de justicia, de honestidad, o en general de la moral que no han sido puestos en vigor por una autoridad oficial y que tampoco prescriben de antemano obligaciones precisas a cargo de personas determinadas, ni las circunstancias que harían necesaria su aplicación. Es por esto, por lo que los principios y las reglas no pueden ser medidos con los mismos parámetros”.*

Por otra parte, Robert Alexy²⁹ indica que: *“(...). Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. Por ello, son normas condicionadas. Sin embargo, las reglas pueden revestir también una forma categórica. (...). Como consecuencia, las reglas son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse. Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización. Como tales se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. (...).”*

TRIGÉSIMO QUINTO: Según la jurisprudencia constitucional, la regla jurídica es aquella comprendida en un precedente vinculante y, por ende, constituye una regla general y parámetro normativo. Lo que se condice con lo desarrollado en la doctrina³⁰: *“(...) una regla jurídica, es decir, a una norma en vía de interpretación o*

²⁸ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *“La Teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho en México”*. Universidad Iberoamericana. México: 2005. Extraído de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/35/pr/pr12.pdf>

²⁹ ROBERT ALEXY. *“Teoría de la Argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”*. 3ra. Edición. Palestra Editores: 2017, pp. 458-459.

³⁰ MAC. RAE. THAYS, E. *“Principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativo”*. Revista de derecho administrativo de la PUC. Num. 11”. Año 2012, pp. 35 a 49.
Recuperado en:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13544/14169>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

de integración del ordenamiento, que crea el Juez para el caso planteado y que puede servir para resolver casos futuros análogos, (...)”.

Si bien, el Tribunal Constitucional sí ha fijado un marco dentro del cual deben emitirse las reglas jurídicas con carácter de precedente vinculante, y, a su vez, ha desarrollado principios constitucionales que deben ser tomados en cuenta por todos los poderes del estado³¹, en la casación materia de análisis, únicamente se advierte la fijación de reglas, más no logramos advertir el desarrollo de un principio jurisprudencial con carácter vinculante, conforme al tenor del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, amén del carácter vinculante que se ha impregnado a la referida casación.

TRIGÉSIMO SEXTO: A partir de lo desarrollado precedentemente, se infiere que las reglas y los principios tienen componentes y finalidades distintas, por lo que no pueden ser tratados como sinónimos. Por un lado, las reglas vienen a ser la interpretación jurídica basada en las disposiciones legales (textos lingüísticos) y la subsunción de los hechos en éstos. Por otro lado, los principios son la interpretación jurídica sustentada en los valores que conllevaron a la regulación de dichos dispositivos legales, con el fin de alcanzar una decisión más justa, atendiendo a la particularidad de los casos.

De ahí que, es importante advertir que en la Casación N° 11947-2022 Lima se fijaron *reglas jurisprudenciales* con carácter de precedente vinculante. No obstante, el fundamento jurídico que regula el artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 36° del TUO de la Ley N° 27584, se refiere a la fijación de *principios jurisprudenciales* de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: A mayor abundamiento, la Casación N° 11947-2022 Lima, en lo sustancial, no fija principios jurisdiccionales, sino por el contrario, reglas jurídicas, esto es así, porque se establece desde cuándo se debe aplicar la modificación del artículo 46° del TUO del Código Tributario, efectuada por Decreto Legislativo N° 1311.

En efecto, sostiene que dicha modificatoria normativa es aplicable a los hechos sucedidos desde su entrada en vigencia. Se respaldó en el principio de aplicación

³¹ De conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, el Tribunal Constitucional se encuentra facultado para fijar reglas jurídicas vinculantes y principios constitucionales.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

inmediata de la norma y descartó la aplicación retroactiva de la norma, en virtud de los artículos 103° y 109° de la Constitución y el artículo 168° del TUO del Código Tributario.

Sin embargo, a criterio de esta Sala Superior, el referido caso, implicaba ir más allá de determinar la vigencia de la modificatoria normativa, que es un hecho aceptado y no controvertible. En ese sentido, resulta relevante determinar la debida interpretación jurídica que se debe dar al artículo 46° del TUO del Código Tributario vigente en la oportunidad de los hechos y dilucidar los alcances del supuesto de suspensión del plazo de prescripción *“durante el trámite del procedimiento contencioso tributario”*.

Bajo esa línea de razonamiento, aun cuando la Casación N° 11947-2022-Lima, no contenga el desarrollo de principios jurisprudenciales en el contexto del artículo 36° del TUO de la Ley N° 27584, esta se encuentra dotada de efecto vinculante, conforme se advierte de su contenido. No obstante, aun en dicho escenario, esta Sala Superior concluye que corresponde apartarse de la misma en mérito del artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el referido artículo 36° del TUO de la Ley N° 27584.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En ese orden de ideas, a criterio de este superior colegiado, el precedente vinculante no explica las razones por las cuales ***sería constitucional*** que, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria Decreto Legislativo N° 1311, que modifica el artículo 46° del Código Tributario, se sostenga que la suspensión del plazo de prescripción opera dentro de los plazos legales para resolver los recursos administrativos **únicamente** presentados desde la vigencia de dicha modificatoria.

En otras palabras, no argumenta por qué a los contribuyentes que presentaron sus recursos administrativos con anterioridad a la modificatoria legislativa efectuada por el Decreto Legislativo N° 1311, no se les suspende el plazo de prescripción solo dentro de los plazos para resolver los recursos administrativos; y, por el contrario, sí a los contribuyentes que los presentaron con posterioridad a la vigencia de dicha modificatoria.

Sin perjuicio de ello, esta Sala Superior considera que, un tratamiento distinto frente a dos situaciones sustancialmente iguales sin que exista una justificación razonablemente válida para ello, trasgrede el principio de igualdad previsto en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

numeral 2) del artículo 2° de la Constitución, por el cual: *“Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”*. Por su parte, el artículo 74° del texto constitucional prescribe: *“(…) El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios (…) de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. (…)”*.

TRIGÉSIMO NOVENO: En esa línea, sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC³², señala que se verifica su cumplimiento solo si se justifica de manera objetiva y razonable los motivos por el cual una disposición legal interpretada, sería aplicable a algunas personas y, a otras no, caso contrario, se incurre en una actuación desigual y discriminatoria. En efecto, ello se observa en los siguientes fundamentos:

*“40. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; **la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable** (Álvarez Conde, Enrique. Curso de derecho constitucional. Vol I. Madrid, Tecnos, 4.º edición, 2003. Pp. 324-325). La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.*

*41. **Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, (...) se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.*** (Negrita nuestra).

³² Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02835-2010-AA.html>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC³³, indica que:

*“19. (...) el derecho a la igualdad tiene dos facetas: **el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley**. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.”*

Por otra parte, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 28922-2023-Lima de fecha 27 de marzo de 2024, en su considerando 6.4, reconoce que la diferenciación está constitucionalmente admitida siempre que se funde en circunstancias distintas y en causas objetivas y razonables. Mientras que, en su considerando 7.4, agrega que, no resulta razonable tratar de forma desigual a dos contribuyentes cuando, teniendo el mismo derecho, a uno se le reconoce y a otro no. En el caso concreto, frente a dos situaciones sustancialmente similares (superación del plazo legal para resolver y del periodo de prescripción), la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, no puede ser óbice (no constituye una justificación razonablemente suficiente) para la aplicación de los principios de razonabilidad, plazo razonable, petición e igualdad, en tanto, dicha ley únicamente reconoce una situación ya superada bajo una interpretación conforme a la Constitución, por ende, la consecuencia jurídica debe ser la misma, esto es, el cómputo de la prescripción, se reiniciar una vez superado el plazo legal para resolver. De otro modo, se violentaría el principio de igualdad. Bajo ese contexto, se advierte que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 11947-2022-Lima no realiza un análisis del principio de igualdad en el contexto desarrollado por el máximo intérprete de la Constitución. De otro lado, en la casación indicada inicialmente, se vislumbra un criterio de aplicación del principio de igualdad, resolución que es de fecha posterior al referido precedente, razón por la cual resulta aplicable, por razones de pertinencia y temporalidad.

³³ Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.pdf>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

CUADRAGÉSIMO: Por otra parte, la STC N° 2835-2010-PA/TC en su fundamento 42, precisa que para verificar la transgresión del principio de igualdad se debe efectuar un *test de razonabilidad*, el cual está conformado por los siguientes elementos: “42. (...) a) *De la existencia de un fin constitucional en la diferenciación*: (...). b) *De la adecuación del medio utilizado para alcanzar el fin perseguido*: (...). c) *De la necesidad del medio empleado*: (...)”

Respecto al elemento “De la existencia de un fin constitucional en la diferenciación”. El precedente vinculante no justifica porque los administrados que interpusieron recursos administrativos antes y después de la modificatoria legislativa Decreto Legislativo N° 1311, merecen un tratamiento jurídico distinto. En otras palabras, no se observa de modo alguno que dicha diferenciación se sustente en algún fin constitucional.

Respecto al elemento “De la adecuación del medio utilizado para alcanzar el fin perseguido”. No se advierte el cumplimiento de ese elemento, en razón de que las reglas del precedente se sustentan en la aplicación de inmediata de la norma, por ende, resulta imposible verificar si aquellas constituyen medios para alcanzar algún fin constitucional, y frente a varios fines, cuál sería el aplicable.

Respecto al elemento “De la necesidad del medio empleado”. El precedente vinculante no explica cuál es la necesidad para emitir las reglas jurídicas que contiene. Es más, se advierte que no tuvo en cuenta el criterio jurisdiccional de la STC N° 2051-2016-PA/TC, que claramente contiene una controversia jurídica idéntica a la analizada en el referido precedente vinculante. En cualquier caso, no expresa la fundamentación para inaplicar dicho criterio jurisdiccional constitucional. Bajo ese contexto, resulta evidente que no se ha cumplido con el *test de razonabilidad* para determinar el cumplimiento del principio de igualdad frente a dos situaciones de hecho sustancialmente iguales.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Asimismo, la Casación N° 11947-2022-Lima, respecto a la aplicación inmediata de la ley, resulta discordante con el criterio vertido en los casos de suspensión de intereses moratorios por el exceso del plazo en resolver los recursos administrativos (Casaciones N° 8382-2021-Lima, 18824-2021-Lima, 1050-2022-Lima, 4239-2022-Lima), donde se indica que esta regla se aplica a todos los contribuyentes que hayan presentado sus recursos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

administrativos antes y después de las diferentes modificatorias legislativas al artículo 33° del Código Tributario.

En dichos casos, la Corte Suprema de Justicia de la República no alegó la aplicación inmediata de la norma, sino que, por el contrario, consideró que deben evaluarse los principios de razonabilidad, plazo razonable, derecho a impugnar las decisiones administrativas, entre otros, con la finalidad de sustentar que la suspensión de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver los recursos administrativos, procedía incluso antes de que estuvieran vigentes las modificatorias legislativas.

Al respecto, si bien es cierto, en un caso se trata de la suspensión del plazo de prescripción y, en el otro, de la suspensión de intereses por exceso de plazo en resolver, no es menos cierto que, en ambos se trata de la aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Mucho más si los principios de razonabilidad, plazo razonable y derecho a impugnar las resoluciones administrativas, también resultan aplicables, los cuales tampoco fueron analizados en el referido precedente.

Cabe mencionar que la decisión y fundamentación de los casos anteriormente citados, se sustentó básicamente en el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en las STC N° 4082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), 4532-2013-PA/TC (Caso Icatom) y el precedente vinculante contenido en la STC N° 3525-2021-PA/TC (Caso Maxco), respecto a la suspensión de intereses moratorios por el exceso del plazo en resolver los recursos administrativos.

Esto es así, porque la propia Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha reconocido en la Casación N° 5801-2020-Lima de fecha 8 de junio de 2023, literal h) del considerando 2.8, que: *“constituye un deber de los jueces resolver de acuerdo a las interpretaciones del Tribunal Constitucional, conforme está establecido en el tercer párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional: (...)”* Lo que también ha sido reiterado en las Casaciones N° 18623-2023, del 2 de octubre de 2023, y N° 27933-2023, del 24 de abril de 2024, que han sido citadas con anterioridad.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En la misma línea, se verifica que la Casación N° 11947-2022-Lima no guarda correspondencia con lo señalado en la Casación N° 6619-2021-Lima. Esta última, en cuanto a la capitalización de intereses moratorios



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

establece como precedente vinculante lo siguiente: “5.4.4. *Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad*”.

Ello es así, porque en dicho caso, la Corte Suprema de Justicia de la República prefirió inaplicar una norma tributaria ante la vulneración del principio de razonabilidad, dejando de lado la teoría de la aplicación inmediata de la norma, invocada en la primera casación mencionada³⁴, por la cual sí procedía la capitalización de intereses moratorios durante el periodo que estuvo vigente. En ese contexto, cabe señalar que la Casación N° 11947 -2022-Lima no ha dejado sin efecto el criterio que sustenta el precedente vinculante establecido en la Casación N° 6619-2021-Lima, asimismo, tampoco se verifica que se hayan expresado las razones para cambiarlo.

Por otro lado, se advierte que la Casación N° 11947 -2022-Lima no emitió pronunciamiento sobre la aplicación y los efectos de la STC N° 2051-2016-PA/TC, es decir, no expuso ningún argumento de derecho dirigido a cuestionar el criterio jurisprudencial que estableció el máximo intérprete de la Constitución, pese a tratarse de asuntos totalmente idénticos, esto es, la suspensión del plazo de prescripción. En suma, se arribó a un resultado distinto, pero sin explicar las razones por las cuales el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional no sería aplicable.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Todas las sentencias citadas en los considerandos que anteceden fueron emitidas por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

No obstante, anteriormente, al emitirse la Casación N° 11947-2022, del 18 de mayo de 2023, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, consideró que no resulta aplicable la STC N° 2051-2016-PA/TC, por resolver un caso particular y no constituir precedente vinculante. En relación a ello, a criterio de esta Sala Superior, la decisión judicial a expedir, requiere un mayor y profundo análisis sobre las normas jurídicas aplicables. En efecto, se requiere analizar el caso en concreto a la luz de las normas constitucionales que resulten aplicables y teniendo en cuenta los diversos

³⁴ En los términos ahí señalados.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

pronunciamientos emitidos tanto por el Tribunal Constitucional, como por la propia Corte Suprema. En relación a ello, se puede tener en cuenta las Casaciones N° 5801-2020-Lima y N° 27933-2023-Lima, donde la misma Sala Suprema, para sustentar su decisión, valida y aplica sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, dentro del marco de un proceso de amparo.

Cabe precisar que, en la Casación N° 11947-2022-Lima, que en sus propios términos constituye precedente vinculante, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a los alcances de la STC N° 2051-2016-PA/TC (caso Paramonga), indica expresamente lo siguiente: “6.10. (...) *las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional invocadas por la recurrente **no tienen la calidad de precedentes vinculantes**, (...). Si bien resuelven un caso en particular y **sus interpretaciones pueden ser acogidas por los órganos jurisdiccionales, carecen de reglas jurídicas con efectos normativos**, motivo por el cual no son de obligatorio cumplimiento. (...)*” (negrita nuestra).

Dicho de otro modo, la aludida Sala Suprema inaplica la STC N° 2051-2016-PA/TC por considerar que, al no tratarse de un pronunciamiento que constituye precedente vinculante, no es obligatoriamente aplicable al caso concreto. No obstante, en criterio distinto, la misma Sala Suprema, en otros pronunciamientos —incluso emitidos con posterioridad al aludido precedente vinculante, por citar, las Casaciones N° 5801-2020-Lima del 8 de junio de 2023, N° 18623-2023-Lima del 2 de octubre de 2023 y N° 27933-2023-Lima del 24 de abril de 2024—, reconoce expresamente que todos los jueces tienen el deber de resolver de acuerdo con las interpretaciones del Tribunal Constitucional.

Con más detalle, en la **Casación N° 5801-2020-Lima** de fecha 8 de junio de 2023, se concluye que los todos jueces tienen el deber de resolver conforme a las interpretaciones del Tribunal Constitucional, se hace referencia expresa a pronunciamientos emitidos por dicho Tribunal en el marco de procesos de amparo (sentencias recaídas en los Expedientes N° 4532-2013-PA/TC y N° 4082-2013-PA/TC).

Similar situación sucede al emitirse la **Casación N° 27933-2023-Lima** de fecha 24 de abril de 2024, puesto que, la referida Sala Suprema concluye que todos los jueces del Poder Judicial están obligados a seguir las interpretaciones de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

Constitución Política o de las leyes efectuada por el Tribunal Constitucional, a partir de la referencia expresa a las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4532-2013-PA/TC, N° 4082-2013-PA/TC, N° 03525-2021-PA/TC , que precisamente se refieren a procesos de amparo.

De otro lado, en la Casación N° 18623-2023-Lima de fecha 2 de octubre de 2023, se hace referencia a la doctrina jurisprudencial que regula el tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en virtud del cual todos los jueces deben interpretar y aplicar las leyes o normas con rango de ley, según los preceptos y principios constitucionales y las interpretaciones del máximo intérprete de la Constitución.

Bajo esa línea de razonamiento podemos concluir en que se han aplicado sentencias emitidas en procesos de amparo, las cuales han sido materia de guía para resolver controversias judiciales. Ello en razón de haberse seguido los lineamientos ahí establecidos, tales como la aplicación de principios constitucionales y reglas jurídicas. Es decir, se fue más allá de la legalidad y aplicación de la norma en el tiempo, por cuanto existían otros elementos a analizar, tales como los principios de razonabilidad y el plazo razonable. En cualquier caso, en la presente resolución, se han expresado las razones de hecho y de derecho que permiten concluir en un resultado similar al contenido en la sentencia expedida en la STC N° 2051-2016-PA/TC.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: A mayor ahondamiento, vivir en un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro, exige que el ordenamiento jurídico vigente se aplique de conformidad con las normas constitucionales.

Según la doctrina, el principio de supremacía constitucional está ligado inseparablemente al concepto de justicia constitucional, la misma que se concretiza en el ejercicio de la jurisdicción constitucional.

Sobre el particular, Gascón Abellán³⁵, refiere que la jurisdicción constitucional no solo es aquella así ejercida por los tribunales constitucionales, sino también, la que puede ser ejercida por los tribunales que imparten justicia ordinaria, pues precisamente el despliegue de funciones jurisdiccionales dentro de un Estado

³⁵ GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia. "Argumentación Jurídica. Capítulo VIII: Particularidades de la interpretación constitucional". 2014, pp. 285-316. ISBN 978-84-9086-006-9. Extraído del Portal Web Dialnet.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

Constitucional de Derecho supone que todas las actividades de poder se realicen desde un punto de vista constitucional.

La referida autora, expresamente señala lo siguiente:

“Por jurisdicción constitucional pueden entenderse distintas cosas:

1) La que ejercen los tribunales así llamados, sea cual sea la naturaleza de los asuntos que se les encomienda: control de constitucionalidad de las leyes, (...).

Este concepto no resulta satisfactorio, pues excluye los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes encomendado a los Tribunales Supremos e incluye cuestiones que no son constitucionales.

2) El control judicial de la constitucionalidad de las leyes, con independencia de los órganos que lo realicen.

Este concepto tampoco resulta satisfactorio, porque excluye aquellos sistemas en los que se enjuicia también, además, del texto de las leyes, su interpretación y aplicación.

*3) La que **enjuicia toda la actividad del poder desde el punto de vista de su constitucionalidad**. Comprende, por tanto: a) no sólo el control que ejercen los llamados Tribunales Constitucionales, sino también el que ejerce la **jurisdicción ordinaria en su diaria interpretación y aplicación de la ley**; y b) no sólo se controla al Poder Legislativo, sino también la interpretación y aplicación de la ley que realizan la Administración y (sobre todo) los jueces.*

*Este último es el concepto de jurisdicción constitucional adecuado, y ello porque una **jurisdicción constitucional así entendida es el único modo de garantizar la eficacia real de la Constitución. Controlar sólo la constitucionalidad del texto legal no garantiza aún la Constitución (o los derechos)**. Cuando el Poder Judicial sólo queda sometido al principio de legalidad, incluso aunque podamos suponer que la ley es constitucional, caben interpretaciones inconstitucionales de la misma. En otras palabras, es posible que el juez, aun actuando con respecto al principio de legalidad, actúe inconstitucionalmente, violentando derechos.” (Negrita nuestra).*

En esa línea de razonamiento, añade también que: *“(…) Si este modelo puede denominarse constitucionalista es porque descansa en la idea de que la Constitución predetermina la solución a todos los conflictos, de modo que la ley sólo*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

*puede concebirse como una concreción de las abstractas previsiones constitucionales. Y si este modelo puede denominarse judicialista es porque en **son los jueces quienes terminan desempeñando un papel fundamental en la determinación de las normas que deben configurar el sistema en cada momento**: sobre todo el Juez constitucional, a la hora de controlar la constitucionalidad de la ley; pero también **los jueces ordinarios, que pueden aplicar la Constitución en detrimento de la ley si fuera necesario.*** (...)."

Por ello, en virtud al poder de los jueces y los efectos y alcances del ejercicio de sus funciones, resulta clara la trascendencia e importancia de que las decisiones judiciales sean emitidas en garantía de la justicia constitucional, es decir, se fundamenten en interpretaciones que se encuentren acorde a la Constitución y a los criterios establecidos por su máximo intérprete, esto es, el Tribunal Constitucional.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: La doctrina³⁶ no solo indica que la motivación de las decisiones judiciales deba ser acorde a la norma constitucional, sino que también reconoce que las autoridades judiciales tienen la potestad de dotar de contenido a las normas antes de su aplicación. Dicho de otro modo: "(...) *el poder definitorio de los términos empleados en las disposiciones normativas no es exclusivo de sus autores, sino que, en ocasiones, está compartido con los órganos jurisdiccionales. (...) Es evidente que, en última instancia, los órganos jurisdiccionales tienen siempre el poder de decidir las normas jurídicas que expresan las disposiciones normativas, puesto que son los encargados de aplicarlas. (...)*". (la negrita es nuestra)

Aunado a ello, sostiene que: "(...) *En efecto: se adopta democráticamente la decisión de resguardar ciertos derechos en la constitución y se confiere a los jueces la instrucción de controlar que no se sobrepasen los límites que se han fijado. Así, cuando los jueces resuelven declarar la inconstitucionalidad de una norma, lo hacen porque eso es lo que se ha decidido al resguardar ciertos derechos básicos. (...) Siendo ello así, el concepto de 'democracia' presupuesto en la crítica al diseño*

³⁶ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. "Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano". Editora Jurídica Grijley. Perú-Lima, 2011, pág. 28.
Fragmento ubicado en:
https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

*institucional de tutela de derechos básicos, más que conducir a su rechazo parece más bien contribuir a su justificación”.*³⁷

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Cabe mencionar que, en el rubro “Fundamentos – Las sentencias en materia constitucional” de la STC N° 0024-2003-AI/TC³⁸, se señala que las decisiones del Tribunal Constitucional se componen de los siguientes elementos: la razón declarativa-teleológica, la razón suficiente (*ratio decidendi*), la razón subsidiaria o accidental (*obiter dicta*), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (*decisum*).

En específico, agrega que la razón suficiente: *“expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el Tribunal Constitucional. (...) puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada, las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas.”*

Bajo ese contexto normativo y a la luz del criterio jurisprudencial constitucional, cabe señalar que la *ratio decidendi* sobre la suspensión del plazo de prescripción se encuentra en los fundamentos 19 a 24 de la STC N° 2 051-2016-PA/TC. Por ende, corresponde a los jueces, observar dichas reglas, de ahí que esta Sala Superior debe tener en cuenta su contenido en aplicación de la primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y los artículos 1°, 2° y 26° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO: Así las cosas, se ha determinado que existen circunstancias particulares relevantes y distintas que no han sido analizadas en la Casación N° 11947-2022-Lima. De otro lado, la presente resolución, motiva las razones por las cuales no resulta aplicable el referido precedente. En atención a ello, esta Sala Superior se aparta del precedente vinculante contenido en la Casación N° 11947-2022-Lima, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el

³⁷ RODRÍGUEZ, Jorge L. *“Razonamiento y decisión judicial. La justificación de decisiones judiciales en democracias constitucionales”*. Programa de Formación en Áreas de Vacancia de la Abogacía. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación. Argentina, 2017, pág. 198.

Extraído de:

http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/razonamiento-decision-judicial_rodriguez.pdf

³⁸ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.pdf>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 36° del TUO de la Ley N° 27584.

Sin perjuicio de ello, se reitera que la decisión adoptada por este Colegiado Superior en el presente caso se sustenta en un análisis de las normas tributarias realizado acorde a la Constitución Política, además de las normas jurídicas aplicables y las circunstancias particulares que se suscitan en el procedimiento contencioso tributario. Por último, la conclusión a la que se arriba coincide sustancialmente con el criterio jurisprudencial de la STC N° 2051-2016-PA/TC respecto al límite de la suspensión del plazo de prescripción en virtud de los principios de razonabilidad, plazo razonable y legalidad.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Sobre la justicia constitucional.

Debe quedar claro que la justicia constitucional no es solo aquella que ejercen los tribunales constitucionales, sino también aquella que debe prevalecer en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, todos los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentran obligados a resolver —interpretar y aplicar la ley—, siempre, con base en la Constitución Política del Perú; toda vez que, solo así se materializará y garantizará una real y eficaz justicia constitucional.

Dicho de otro modo, los jueces ordinarios también son jueces constitucionales, por lo que sus interpretaciones de las normas debe sujetarse a lo previsto en la Constitución, en otras palabras, sus decisiones deben velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas (administrados). Bajo ese contexto, frente a dos interpretaciones que se realicen sobre una misma situación, este Superior Colegiado considera que debe aplicar la interpretación que cautele en mayor y mejor forma los derechos constitucionales, mucho más, si esta proviene del máximo intérprete de la Constitución, esto es, del Tribunal Constitucional.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Lo anteriormente señalado también se sustenta en el fundamento 16 de la STC N° 4853-2004-PA/TC³⁹, que refiere:

*“Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que **los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución**, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen,*

³⁹ Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04853-2004-AA.pdf>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

puedan también participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar un mayor y más amplia protección de los derechos fundamentales. En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado.”

Asimismo, en el fundamento 70 de la STC 006-2006-PC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que:

“Ello es así porque lo que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139º, inciso 2, es la cosa juzgada constitucional, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal ir Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Sólo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales”.

Bajo ese contexto, frente a dos interpretaciones que se realicen sobre una misma situación, este Superior Colegiado considera que debe aplicar la interpretación que cautele en mayor y mejor forma los derechos constitucionales, mucho más, si esta proviene del máximo intérprete de la Constitución, esto es, del Tribunal Constitucional.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

QUINCUAGÉSIMO: El razonamiento expresado en la presente sentencia, permite el cumplimiento del 1° del TUO de la Ley N° 27584, que establece: “*la acción contenciosa administrativa (...) tiene por finalidad (...) la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...).*”

Por tales razones, resulta evidente que la STC N° 2 051-2016-PA/TC brinda una mejor tutela a los derechos de la demandante, pues protege su derecho a la prescripción, el cual está estrechamente vinculado, en primer lugar, con el derecho a obtener una respuesta dentro de los plazos legales, en segundo lugar, con el derecho al plazo razonable, y, en tercer lugar, con los principios de razonabilidad, predictibilidad, seguridad jurídica y legalidad.

Así, la inaplicación de la referida sentencia, importaría que esta Sala Superior convalide el incumplimiento injustificado de las entidades públicas demandadas, de los plazos legales para resolver los recursos administrativos e incurran en una inactividad administrativa indefinida, lo cual ocasiona que las deudas tributarias perduren en el tiempo, hasta que ellas, según su particular criterio, decidan resolver.

En consecuencia, de la interpretación sistemática de los artículos 46°, 142° y 150° del TUO del Código Tributario se infiere que la suspensión del plazo de prescripción opera únicamente durante los plazos legales que tienen los demandados para resolver los recursos administrativos, lo cual es acorde con el principio de razonabilidad y el criterio vertido en la STC N° 2051-2016-PA/TC (caso Paramonga). Bajo esa línea de razonamiento, en una interpretación conforme a la Constitución y de conformidad con el inciso 2 de los artículos 139° y 201° de la Constitución Política del Perú, el artículo 1° y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 2° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Superior aplica la STC N° 2051-2016-PA/TC, al haber sido emitida por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Síntesis de la preferencia de la STC N° 2051-2016-PA/TC sobre la Casación N° 11947-2022-Lima.

51.1. Si bien, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 11947-2022 Lima se sustentó en la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N° 1311, esta Sala Superior ha explicado las razones por las que considera imperativo seguir los



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

lineamientos del máximo intérprete de la Constitución, entre ellas resalta, claro está, la prevalencia de una interpretación conforme a la norma y principios constitucionales sobre una interpretación que dista de ello. Y sin que ello signifique que se está realizando una aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1311, así como tampoco que se esté contraviniendo la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.

51.2. La impartición de justicia que realizan los diversos órganos jurisdiccionales debe ejecutarse siempre con independencia y sujeción a la Constitución Política. En ese entendido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36° del TUO de la Ley N° 27584, pese al carácter de vinculatoriedad de las reglas jurídicas fijadas en la aludida Casación N° 11947-2022 Lima, se ha dejado establecido que el Decreto Legislativo N° 1311 debe ser aplicado habiendo sido interpretado conforme a la Constitución y siguiendo los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, lo que en modo alguno significa la aplicación retroactiva del mencionado decreto, sino la expresión de la justicia constitucional en el marco de la jurisdicción ordinaria. Y, ello, claro está, se encuentra acorde al principio de legalidad y reserva de ley previsto en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario.

51.3. El deber de los jueces de resolver conforme a la Constitución Política y a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, incluso dentro de la jurisdicción ordinaria, no solo ha sido reconocido por la doctrina, sino también por la jurisprudencia constitucional (por citar: en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3525-2021-PA/TC, N° 3741-2004-PA/TC, y N° 4119-2005-PA/TC) y, además, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República (por citar: en las Casaciones N° 5801-2020-Lima, N° 18623-2023-Lima, y N° 27933-2023-Lima).

51.4. En la Casación N° 11947-2022 Lima, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, expresamente indicó que no correspondía aplicar las STC N° 4082-2012-PA/TC, N° 4532-2013-PA/TC, N° 00225-2017-PA/TC y N° 2051-2016 -PA/TC, en cuanto al plazo en la tramitación de los recursos impugnatorios en sede administrativa y la suspensión del plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para resolver los recursos interpuestos; debido a que tales sentencias no tienen calidad de precedente vinculantes y, por ende, no son de obligatorio cumplimiento.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

No obstante, la postura asumida en la Casación N° 1 1947-2022 Lima no se condice con la asumida en otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala Suprema, incluso con posterioridad a aquella; pues, mientras en la aludida casación, que data de mayo del 2023, se resta importancia a las interpretaciones del Tribunal Constitucional, en los pronunciamientos posteriores recaídos en las Casaciones N° 5801-2020-Lima, N° 18623-2023-Lima y N° 27933-2023- Lima, que datan de junio y octubre de 2023 y abril de 2024, respectivamente, resalta el deber que tienen todos los jueces a resolver de acuerdo con las interpretaciones del máximo intérprete de la Constitución, lo que supone, en buena cuenta, la obligación de realizar una interpretación conforme a la norma constitucional.

51.5. Con lo indicado precedentemente, se vislumbra además que en la Casación N° 11947-2022 Lima, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió la controversia inaplicando pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional –entre ellos, resáltese el caso Paramonga recaído en la STC N° 2051-2016-PA/TC–, decisión que sustancialmente se fundamenta en la falta de calidad de precedente vinculante. Sin embargo, la inaplicación de un criterio no contenido en un precedente vinculante, no se repite, por ejemplo, en la Casación N° 18623-2023-Lima.

51.6. Aunado a ello, queda claro que la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al inaplicar la STC N° 2051-2016-PA/TC, no analizó la incidencia que ello tendría en el derecho al plazo razonable y el principio de razonabilidad. Ello, a pesar de que en otras oportunidades sí lo hizo (por ejemplo, en la Casación N° 6619-2021-Lima) y que la propia sentencia constitucional (caso Paramonga) desarrolló y analizó tales aspectos, al tratarse de un caso sobre suspensión del plazo de prescripción y la suspensión de intereses moratorios; dejándose de tener en cuenta, la trascendencia del contenido constitucionalmente protegido de tales derechos.

51.7. Por último, como se indica, la Casación N° 11947-2022 Lima, al desconocer el carácter vinculante de la STC N° 2051-2016-PA/TC, no contiene análisis alguno respecto del principio de igualdad, pues su fundamento central es que dicha sentencia no tiene la calidad de precedente vinculante y la aplicación de la norma en el tiempo. Dicho de otro modo, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, omite analizar la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

repercusión del tratamiento diferenciado que conlleva la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N° 1311 en determinados casos, y la aplicación del artículo 46° del TUO Código Tributario, sin la modificación introducida por el mencionado decreto, en otros casos. Contexto que si es abordado por esta Sala Superior.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Sobre el caso concreto.

En el presente caso, se solicitó la prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 0820030001737 y la sanción impuesta en la Resolución de Multa N° 08200 20001988. Estos valores fueron notificados el 19 de octubre de 2009⁴⁰, por ende, el cómputo del plazo de prescripción de 4 años que indica el artículo 43° del TUO del Código Tributario, inició el 20 de octubre de 2009 y concluiría el 20 de octubre de 2013, si no media actos de suspensión o interrupción.

Cabe precisar que el literal a) del numeral 2) del artículo 46° del TUO del Código Tributario, establece que el plazo de prescripción de la facultad de cobro se suspende durante el trámite del procedimiento contencioso administrativo, que como ya hemos sostenido ampliamente, solo procede durante los plazos legales para resolver los recursos administrativos, contrario sensu, vencido dichos plazos legales el cómputo del plazo de prescripción continúa.

En atención a dicha precisión, y, dado que, en el caso particular se han interpuesto los recursos de reclamación y apelación, se procederá a evaluar los periodos en los cuales procede la suspensión del plazo de prescripción, así como los periodos en los cuales ello no ocurre, de tal forma, que se verifique si ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años a la fecha en que se solicitó dicha prescripción, esto es, 10 de marzo de 2021 (folios 67 a 81 del EAE-T2).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: De los actuados, se observa lo siguiente:

i) La demandante interpuso recurso de reclamación con fecha **13 de noviembre de 2009**, periodo en el cual el artículo 142° del Código Tributario establece que, el plazo para resolver es de nueve meses, desde la fecha de presentación del recurso, por lo que la SUNAT debía resolverlo máximo el **13 de agosto de 2010**, periodo en el cual se suspende el cómputo del plazo de prescripción.

Es así que, la SUNAT resolvió el recurso de reclamación con la Resolución de Oficina Zonal N° 2550140000056/SUNAT, la cual fue notificada el **3 de junio de**

⁴⁰ Folios 42 a 43 del EAE-T1.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

2010⁴¹, es decir, dentro del plazo legal previsto. En otras palabras, válidamente se suspendió el plazo de prescripción desde el 13 de noviembre de 2009 al 3 de junio de 2010.

ii) La demandante interpuso recurso de apelación con fecha 21 de junio de 2010⁴², el cual fue elevado al Tribunal Fiscal el **29 de octubre de 2010**⁴³. En atención a ello, y de conformidad con el artículo 150° del Código Tributario, el plazo para resolver es de doce meses, desde la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal, por lo que debía ser resuelto máximo el **29 de octubre de 2011**, periodo en el cual se suspende el cómputo del plazo de prescripción.

Empero, el Tribunal Fiscal resolvió el recurso de apelación con la Resolución N° 11198-10-2015, que fue notificada el **30 de diciembre de 2015**⁴⁴, por consiguiente, el plazo de prescripción se computó con normalidad desde el 30 de octubre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2015, esto es, por 4 años y 2 meses (periodo en exceso en resolver el recurso impugnatorio).

iii) La demandante interpuso recurso de apelación con fecha 17 de abril de 2017⁴⁵, el cual fue elevado al Tribunal Fiscal el **1 de junio de 2017**⁴⁶. En atención a ello, y de conformidad con el artículo 150° del Código Tributario, el plazo para resolver es de doce meses, desde la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal, por lo que debía ser resuelto máximo el **1 de junio de 2018**, periodo en el cual se suspende el cómputo del plazo de prescripción.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal resolvió el recurso de apelación con la Resolución N° 1811-5-2022, que fue notificada el **23 de marzo de 2022**⁴⁷, en consecuencia, el plazo de prescripción se computó con normalidad desde el 2 de junio de 2018 hasta el 23 de marzo de 2022, esto es, por 3 años, 9 meses y 21 días (periodo en exceso en resolver el recurso impugnatorio).

QUINGUAGÉSIMO CUARTO: Este análisis se grafica en lo siguiente:

⁴¹ Folios 308 del EAE-T2.

⁴² Contra la Resolución de Oficina Zonal N° 255-014- 0000056/SUNAT.

⁴³ Folios 256 del EAE-T2.

⁴⁴ Según lo señalado por la empresa demandante en el escrito obrante a folios 159 del EAE-T2.

⁴⁵ Contra la Resolución de Oficina Zonal N° 265-015- 0000022/SUNAT, emitida en cumplimiento de la RTF N° 11198-10-2015.

⁴⁶ Folios 153 del EAE-T2.

⁴⁷ Folios 8 del EAE-T2.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

<i>Fecha de presentación del recurso de reclamación y fecha de elevación del recurso de apelación</i>		<i>Plazo para Resolver</i>	<i>Venció</i>	<i>Fecha de notificación de la Resolución</i>	<i>Duración de exceso de plazo para resolver – periodo en que no se suspende el plazo de prescripción</i>
Reclamación	13/11/2009	9 meses	13/08/2010	Sunat: 03/06/2010	---
Apelación	29/10/2010	12 meses	29/10/2011	Tribunal Fiscal: 30/12/2015	4 años y 2 meses
Apelación	01/06/2017	12 meses	01/06/2018	Tribunal Fiscal: 23/03/2022	3 años, 9 meses y 21 días

Esto demuestra que, al 10 de marzo de 2021, fecha de presentación de solicitud de prescripción de la facultad para cobrar la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 0820030001737 y la sanción impuesta en la Resolución de Multa N° 0820020001988, ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años.

En efecto, **se verifica que el plazo de prescripción venció con la demora en resolver el primer recurso de apelación administrativa, esto es, de conformidad con el criterio y análisis realizado por esta Sala Superior y el contenido en la STC N° 2051-2016-PA/TC, lo cual es suficiente para declarar prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria.**

Adicionalmente, la demora en resolver el segundo recurso de apelación administrativo, solo evidencia con mayor claridad el vencimiento del plazo de prescripción. Debe precisarse que en esta oportunidad ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1311, que modificaba el artículo 46° del TUO del Código Tributario, en el sentido que la suspensión del plazo de prescripción únicamente se suspende durante los plazos legales para resolver los recursos administrativos.

QUINGUAGÉSIMO QUINTO: Cabe agregar que, el demandado Tribunal Fiscal no actuó con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver los recursos de apelación dentro del plazo legal, motivo por el cual resulta evidente que la demora en resolver fue lesiva al derecho de la recurrente.

Asimismo, la elevada carga que maneja y la insuficiencia de Salas Especializadas para resolver, no son una justificación válida para la demora excesiva en la que incurrió, además, no se puede trasladar dichas deficiencias institucionales al administrado, el cual espera una respuesta motivada dentro de plazos razonables,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

sin embargo, en el caso concreto el órgano administrativo resolutor rebasó el plazo legal y también el plazo regulado para producirse la prescripción.

Por otro lado, no se evidencia que la demandante haya realizado alguna acción dilatoria o temeraria, siendo que en ejercicio legítimo de su derecho presentó escritos de alegatos, los cuales incluso se regulan en el artículo 150° del TUO del Código Tributario.

Es más, es imposible atribuírsele responsabilidad por no presentar quejas o acogerse al silencio administrativo negativo, en la medida que estos mecanismos son una facultad, más no una obligación, por ende, la falta de ellos no califica como una conducta temeraria o dilatoria.

La demora excesiva en que incurrió el Tribunal Fiscal en resolver los recursos administrativos de apelación, transgredió gravemente el derecho de petición del demandante, quien tenía la expectativa de que se resuelvan oportunamente.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: En esa línea, y, más allá de la posible complejidad del caso, se verifica la afectación al principio del plazo razonable por parte del Tribunal Fiscal, un razonamiento contrario generaría el riesgo de que sin justificación alguna pueda tomarse el tiempo que considere necesario para resolver y de esa manera crear incertidumbre jurídica a la demandante por recurrir a la instancia administrativa.

En consecuencia, resulta correcto que no se incluya en la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio, el exceso del plazo legal en resolver los recursos administrativos de apelación, pues considerar tal demora o inactividad por parte del Tribunal Fiscal significaría desconocer el derecho ganado por el contribuyente (la prescripción) y transgredir los principios de razonabilidad, plazo razonable y legalidad.

Bajo ese contexto, está claro que el Tribunal Fiscal causó un grave perjuicio al Estado Peruano, pues la inactividad administrativa en la que incurrió por más de 7 años ocasionó que prescriba la facultad de cobro de la deuda tributaria y la multa impuesta, por tal motivo, *se deberá disponer que el Órgano de Control Interno de dicha entidad demandada inicie el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad funcional a que hubiera lugar.*

QUINCUAGÉSIMO SÉTIMO: En atención a lo expuesto por la Administración Tributaria en su escrito de contestación de demanda, referido a que al estar frente a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

un procedimiento trilateral no se le debe atribuir la demora incurrida por el Tribunal Fiscal a fin de declarar prescrita su facultad de cobro de las deudas tributarias. Cabe precisar que, según el artículo 219° de la Ley N° 27444, aplicable por temporalidad, el procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente ley.

El inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, indica que esta ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, entre ellas: *“8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”*.

De acuerdo a dicha normativa, el procedimiento contencioso tributario no constituye un procedimiento trilateral. Pues, en este caso, solo hay un administrado o contribuyente, esto es, la demandante Langostinera La Bocana S.A.C. Por otro lado, SUNAT actuó como entidad fiscalizadora y recaudadora, mientras que, el Tribunal Fiscal como ente resolutor de última instancia.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Aunado, Gómez⁴⁸ señala que: *“En el Procedimiento Trilateral un órgano de la Administración Pública – colegiado o unipersonal- resuelve un conflicto de intereses entre dos o más administrados. El órgano administrativo actúa como un juez al resolver la contención, por lo que debe actuar con independencia e imparcialidad. Las partes en contención son “administrados”, en principio privadas (personas naturales o jurídicas), pero también entidades de la Administración Pública en condición de administrados en la relación jurídico-procedimental, es decir, en igualdad procesal que la otra parte.”* (subrayado nuestro)

Dicho autor agrega que, los procedimientos tributarios no son procedimientos trilaterales. Si bien es cierto hay tres partes, Tribunal Fiscal, Administración Tributaria y contribuyente, también lo es que, en estos casos, el administrado se

⁴⁸ GOMEZ APAC, Hugo. *“El Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?”*. Circulo de Derecho Administrativo, pp. 2, 5 y 24.

Ubicado en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13674/14298>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

dirige a la autoridad administrativa para solicitarle algo o ésta se dirige al administrado con una intención específica, por lo general en ejercicio de su potestad de fiscalización a fin de proteger el interés público. Así, la Administración Tributaria no actúa como administrado sino como una autoridad fiscalizadora cuyos actos administrativos posteriormente son sometidos a un control de revisión por parte de una instancia superior.

En ese sentido, se determina que el procedimiento contencioso tributario en el cual interviene la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal no califica como un procedimiento trilateral. Asimismo, se precisa que son procedimientos trilaterales los seguidos ante los organismos reguladores como: SUNASS (Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos – TRASS), SUSALUD (Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización -SAREFIS), OSINERGMIN (Tribunal de Solución de Controversias), etc.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Por otro lado, es un ideal que los recursos administrativos sean resueltos dentro de los plazos legales. Y, una vez resuelto el recurso de apelación de forma definitiva por el Tribunal Fiscal, la Administración Tributaria de inicio al procedimiento de cobranza de las deudas tributarias.

Sin embargo, en este caso, la demora excesiva en resolver los recursos administrativos de apelación por parte del Tribunal Fiscal (más de 7 años), es lo que ha ocasionado que prescriba la facultad de la SUNAT para cobrar las deudas tributarias.

Por tal razón, aun cuando la demora haya sido ocasionada por el Tribunal Fiscal, se considera imposible mantener la facultad de cobro de la Administración Tributaria, pues el exceso del plazo legal transgrede los principios de razonabilidad, plazo razonable y legalidad, así como el derecho de petición de la demandante, ampliamente desarrollados en la presente resolución. ***Siendo ello así, se estiman estos agravios, bajo el razonamiento aquí desarrollado.***

SEXAGÉSIMO: Sobre las demás pretensiones planteadas en la demanda contenciosa administrativa.

El ***segundo, tercero, cuarto y quinto agravios*** formulados por las partes procesales, están referidos a los temas de fondo, así como a la inaplicación de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver y la inaplicación de capitalización de intereses moratorios.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

Al respecto, esta Sala Superior considera que al declararse prescrita la facultad para exigir el cobro de la Resolución de Determinación N° 0820030001737 y la sanción impuesta en la Resolución de Multa N° 08200 20001988, resulta jurídicamente imposible pronunciarnos sobre:

- i) Si el contrato de producción califica como contrato de compra venta o contrato de prestación de servicios.
- ii) Si procede la inaplicación de capitalización de intereses.
- iii) Si procede la inaplicación de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver los recursos administrativos.

Esto es así, porque las deudas y sanciones que motivan estas pretensiones de la demanda contenciosa administrativa, resultan incobrables. Lo cual implica que cualquier pronunciamiento de fondo no surtirá efectos jurídicos.

En consecuencia, operan las causales de improcedencia por constituir petitorios jurídicamente imposibles y por falta de interés para obrar, de conformidad con los numerales 2) y 5) del artículo 427° del Código Proc esal Civil.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Por lo expuesto, se acota lo siguiente:

En relación a la segunda pretensión principal, se declara **fundada**, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1811-5-2022, en el extremo que declaró improcedente la prescripción de la facultad de cobro de los valores emitidos, toda vez que sí prescribió dicha facultad.

En relación a la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, se declara **infundada**, por consiguiente, no corresponde ordenar la devolución solicitada, en razón a que la demandante no presentó la resolución que apruebe el fraccionamiento ni acreditó haber realizado pagos que califiquen como indebidos.

En relación a pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, se debe precisar que, de su contenido se advierte que en realidad forma parte integrante de la segunda pretensión principal, por tal razón, corresponde se declare **fundada** este extremo de la demanda. De igual modo, corresponde que la pretensión accesoria a esta pretensión subordinada de la segunda pretensión principal, referida a la devolución solicitada, sea declarada **infundada** por las razones precisadas líneas arriba.

En relación a la pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal, y sus pretensiones accesorias, en cuanto a la inaplicación de capitalización de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

intereses e inaplicación de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver, la reliquidación de estos conceptos y la devolución de los pagos efectuados. Devienen en **improcedentes**, al haberse estimado la segunda pretensión principal, de acuerdo al artículo 87° del Código Procesal Civil.

En relación a la primera pretensión principal, su pretensión subordinada y sus pretensiones accesorias, referidas a la calificación del contrato de producción, la inaplicación de capitalización de intereses e inaplicación de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver, la reliquidación de estos conceptos y la devolución de los pagos efectuados. Devienen en **improcedentes** por constituir un petitório jurídicamente imposible y por falta de interés para obrar, de conformidad con los numerales 2) y 5) del artículo 427° del Código Proc esal Civil.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Conclusión:

En consecuencia, se estima el recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante, al haberse determinado que la sentencia de primer grado no analizó adecuadamente las normas aplicables, los hechos y los medios probatorios aportados al proceso, en lo concerniente a la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de las deudas tributarias y sanciones impuestas.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que corresponde revocar la sentencia apelada en este extremo y, reformándola, se declara fundada la solicitud de prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria. Asimismo, corresponde revocar la sentencia en cuanto a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, por ser parte de esta última. Por otra parte, corresponde confirmar el extremo que declaró infundada la pretensión accesoría, referida a la devolución de pagos por fraccionamiento, por las razones sustentadas en la presente resolución.

Con base en ello, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a las demás pretensiones principales, pretensiones subordinadas y pretensiones accesorias relacionadas a la inaplicación de capitalización de intereses moratorios, inaplicación de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver y la devolución de los pagos efectuados por estos conceptos, y, reformándola, se declara improcedente estos extremos, por haberse estimado la segunda pretensión principal, falta de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

interés para obrar y por ser un imposible jurídico, de conformidad con el artículo 87° y los numerales 2) y 5) del artículo 427° del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, y con lo establecido por el artículo 364| del Código Procesal Civil, norma procesal aplicable de manera supletoria, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584;

RESOLVIERON:

1. **REVOCARON** la sentencia recaída en la resolución número doce, de fecha 3 de julio de 2024, corriente de folios 383 a 405 del EJE, que declaró **infundada** la demanda en cuanto a la segunda pretensión principal y su pretensión subordinada referidas a la prescripción, **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda en estos extremos, en consecuencia: **i)** Se declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1811-5-2022 en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 082-003-0001737 y la Resolución de Multa N° 082-002-0001988; **ii)** Se declara fundada la solicitud de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 082-003-0001737 y la Resolución de Multa N° 082-002-0001988.
2. Se **DISPONE** que el Órgano de Control Interno del Tribunal Fiscal inicie el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad funcional a que hubiera lugar, por el incumplimiento de los plazos legales para resolver y la prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria y sanción impuesta.
3. **CONFIRMARON** la sentencia recaída en la resolución número doce, de fecha 3 de julio de 2024, corriente de folios 383 a 405 del EJE, que declaró **INFUNDADA** la demanda en relación a la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal y a la pretensión accesoria de la pretensión subordinada



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

de la segunda pretensión principal, referidas a la devolución de pagos, bajo las razones expuestas en la presente resolución.

4. **REVOCARON** la sentencia recaída en la resolución número doce, de fecha 3 de julio de 2024, corriente de folios 383 a 405 del EJE, que declaró **infundada** la primera pretensión principal referida a la calificación del contrato de producción y **fundada en parte** la pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal y sus pretensiones accesorias, respecto a la inaplicación de capitalización de intereses moratorios, inaplicación de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver, la reliquidación de los valores y la devolución de los pagos efectuados, **REFORMÁNDOLA** se declara **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a dichos extremos por haberse estimado la segunda pretensión principal, falta de interés para obrar y por ser un imposible jurídico, de conformidad con el artículo 87° y los numerales 2) y 5) del artículo 427° del Código Procesal Civil.
5. **DISPONER** la devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

En los seguidos por **LANGOSTINERA LA BOCANA S.A.C.** contra la **SUNAT** y el **TRIBUNAL FISCAL**, sobre nulidad de resolución administrativa; **notificándose.** -

MÉNDEZ SUYÓN

VILLANUEVA RIVERA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

EL VOTO DE LA JUEZA SUPERIOR LAZARTE VILLANUEVA ES COMO SIGUE:

La Magistrada que suscribe discrepa respetuosamente de la ponencia, en cuanto resuelve Revocar la sentencia signada con Resolución N.º 12, en el extremo de la segunda pretensión principal y la pretensión subordinada de la segunda pretensión principal, referido a la prescripción; por los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Expresión de agravios:

Mediante escrito de fojas 410 a 427 del EJE, la codemandada SUNAT señala que la resolución impugnada le causa agravio por lo siguiente:

La empresa demandante LANGOSTINERA LA BOCANA S.A.C., interpuso recurso de apelación, corriente de folios 438 a 448 del EJE. Menciona que la Sala Superior debe proceder a revocar la resolución impugnada. Los errores de hecho y derecho consisten concretamente en:

- i. El literal a) del numeral 2) del artículo 46º de I Código Tributario establece que el plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. Sin embargo, en aplicación de la STC N° 2051-2016-P A/TC la suspensión no debe operar respecto al lapso de tiempo, que, en exceso, se toma la administración tributaria para resolver las impugnaciones planteadas, pues ello vulnera el principio de debido proceso.
- ii. El contrato de producción es un contrato de prestación de servicios y no de venta de recursos hidrobiológicos, por lo que no está sujeta al SPOT2 ni obligada a pagar detracciones. Esto es así, porque el contrato de producción tiene varias obligaciones, siendo la principal la fabricación de bienes por encargo (proceso productivo) y la accesoria la entrega del bien (resultado final). En todo caso, se estaría frente a una venta de productos hidrobiológicos y no de recursos hidrobiológicos, por lo que tampoco está sujeta al SPOT.
- iii. La inaplicación de la capitalización de intereses moratorios constituye un criterio contenido en las STC N° 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC, donde hacen referencia al monto de la deuda original y al monto actualizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

de la deuda, es decir, no distinguen entre la capitalización e intereses. Por esa razón, el juzgado al considerar que la capitalización solo equivale a un incremento del 4% está haciendo una distinción donde no corresponde, pues en sí la deuda se vio irrazonablemente incrementada en un 105%.

Las entidades demandadas SUNAT y TRIBUNAL FISCAL interpusieron recursos de apelación, corriente de folios 410 a 427 y 451 a 477 del EJE, respectivamente. Mencionan que la instancia superior debe proceder a anular o revocar la resolución impugnada. Los errores de hecho y derecho consisten concretamente en:

- i. La recurrida vulneró el principio de legalidad, pues no tuvo en cuenta que la aplicación de intereses moratorios se sustentó en el Decreto Legislativo N°981 y la Ley N° 30230 y, en el exceso de plazo en resolver aplicó el IPC a fin de actualizar la deuda tributaria. Tampoco tuvo presente la finalidad compensatoria y sancionatoria de los intereses moratorios, ni que la vulneración del plazo razonable no tiene como consecuencia directa su inaplicación.
- ii. No se aplicó correctamente la STC N° 3525-2021- AA, se debió ejercer el control difuso conforme las reglas dictadas en la jurisprudencia, era necesario el agotamiento de la vía administrativa, no se vulneró el plazo razonable, para ello sustentó los cuatro criterios de complejidad, conducta del administrado, actuación de la administración y consecuencias.

SEGUNDO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, prescribe que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; en atención a ello y en desarrollo de la referida norma constitucional, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, establece que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

TERCERO: Asimismo, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el **órgano jurisdiccional superior examine**, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

que sea anulada o revocada, total o parcialmente". En ese sentido, a través de este recurso impugnatorio el Juez superior tiene la facultad de poder **revisar y decidir** sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, teniendo en consideración los agravios expuestos por el apelante.

CUARTO: Delimitación de la controversia a resolver:

La suscrita discrepa en cuanto revoca la sentencia que REVOCARON la sentencia recaída en la resolución número doce, de fecha 3 de julio de 2024, corriente de folios 383 a 405 del EJE, que declaró infundada la demanda en cuanto a la segunda pretensión principal y su pretensión subordinada referidas a la prescripción, que REFORMÁNDOLA la declara FUNDADA la demanda en estos extremos.

QUINTO: Antecedentes:

- 5.1. La Administración Tributaria con Carta N°06008 1110 260-01-SUNAT (folios 144 del EAE4-T1) y Requerimiento N°0821060000318 (folios 146 a 148 del EAET1), ambos de fecha 8 de febrero de 2006, puso en conocimiento de la empresa demandante el inicio del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004.
- 5.2. Producto de la fiscalización, se emitieron: i) La Resolución de Determinación N°0820030001737 de fecha 16 de agosto de 2007 (folios 34 del EAE-T1), por no haber realizado las detracciones y por no acreditar el uso de medios de pago. ii) La Resolución de Multa N°0820020001988 de fecha 16 de agosto de 2007 (folios 33 del EAE-T1), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.
- 5.3. A raíz de ello, la empresa demandante interpuso recurso de reclamación con fecha 13 de noviembre de 2009 (folios 4 a 26 del EAE-T1), la cual fue resuelta por la Resolución de Oficina Zonal N°255-0 14-0000056/S UNAT del 31 de mayo de 2010 (folios 296 a 307 del EAE-T2), que declaró infundado el recurso de reclamación.
- 5.4. Posteriormente, la empresa demandante interpuso recurso de apelación con fecha 21 de junio de 2010 (folios 273 a 295 del EAE-T2), el cual fue resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N°11 198-10-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015 (folios 200 a 201 del EAE-T2), que declaró nula e



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

insubsistente la resolución apelada, ordenando a la SUNAT emita nuevo pronunciamiento.

- 5.5. En cumplimiento de lo ordenado, la Administración Tributaria emitió la Resolución de Oficina Zonal N°255-015-0000022/SUNA T de fecha 13 de marzo de 2017 (folios 180 a 192 del EAE-T2), la cual declaró infundado el recurso de reclamación.
- 5.6. Seguidamente, la empresa demandante interpuso recurso de apelación con fecha 17 de abril de 2017 (folios 158 a 178 del EAE-T2)⁶, asimismo, a través del escrito de fecha 10 de marzo de 2021 (folios 67 a 81 del EAE-T2), solicitó la prescripción de la facultad para cobrar las deudas tributarias.
- 5.7. Finalmente, por la Resolución del Tribunal Fiscal N°1811-5-2022 de fecha 10 de marzo de 2022 (folios 9 a 23 del EAE-T2), se resolvió: i) Desestimar la solicitud prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria. ii) Revocar la Resolución de Oficina Zonal N°255-015-0000022/SUNAT, en el extremo del reparo por no haber realizado la detracción correspondiente y su multa vinculada, asimismo, ordenó se proceda conforme a lo dispuesto en la citada resolución. iii) Confirmar la Resolución de Oficina Zonal N°255-015-0000022/SUNAT, en lo demás que contiene, esto es, el reparo vinculado a la deducción de la renta neta por no acreditar la utilización de medios de pago.

SEXTO: Las normas aplicables al caso en concreto:

6.1. **Sobre la prescripción en el Código Tributario:**

El artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aplicable al caso en concreto (en adelante, el Código Tributario) señala que la acción de la SUNAT para determinar la deuda o la obligación tributaria, respectivamente, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribía a los cuatro años y a los seis en aquellos casos en los que no se presentó declaración respectiva.

Asimismo, por medio del inciso a) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, se estableció que el plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la obligación tributaria se suspendía durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

De otro lado, es necesario señalar que, debido a la modificación realizada por el Decreto Legislativo N°1311, publicado el 30 de diciembre de 2016 y **vigente desde el 31 de diciembre de 2016, en el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión operaba sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo prescriptorio a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver al respecto.**

Dicha modificación fue precisada por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1311, publicado el 30 de diciembre de 2016, por la cual se indicó que **la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46° del Código Tributario se aplicaba respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo** y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones.

6.2. Sentencia del Tribunal Constitucional No. 998-2020 recaída en el Expediente 2051-2016-PA/TC

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, por mayoría, mediante la Sentencia N°998-2020, recaída en el Expediente N°02051-2016-P A/TC, de fecha 12 de noviembre de 2020⁴⁹ resolvió sobre una demanda de amparo, por medio de la cual se solicitó la nulidad de diversas Resoluciones de Determinación sobre la deuda tributaria relacionada con el Impuesto General a las Ventas de los períodos tributarios enero a marzo y mayo a diciembre de 2000, así como enero a mayo y octubre de 2001, entre otros, y se solicitó la inaplicación del penúltimo párrafo del artículo 46° del Código Tributario que regulaba la suspensión de la prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional señaló que no resultaba razonable ni proporcional que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción se mantenga incluso durante el lapso de tiempo en exceso que la administración tomó para resolver, pues la actividad resolutoria debe cumplirse en plazos que la ley fija, los que son tomados en cuenta por los particulares que esperan una solución célere a sus reclamos y que la

⁴⁹ Sentencia que puede revisarse en el siguiente enlace:
<<<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02051-2016-AA.pdf>>>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

nulidad administrativa por vicios procedimentales es un acto que atañe estrictamente a los órganos resolutores del proceso contencioso tributario por lo que carece de razonabilidad que recaiga en el contribuyente, quien es ajeno al vicio de nulidad de los efectos nocivos del exceso del tiempo en su declaratoria.

Dicho de otra manera, es posible señalar que el Tribunal Constitucional considera que el exceso de tiempo que se tome la Administración (la cual incluye a la SUNAT y al Tribunal Fiscal) en resolver no puede considerarse como un periodo de actividad administrativa, por lo tanto, en ese periodo no debería suspenderse el cómputo de prescripción.

6.3. Precedente vinculante contemplado la Casación No. 11947-2022-LIMA

Por otra parte, con fecha 19 de setiembre de 2023, se publicó la Casación N°11947-2022 LIMA, por la cual se emitió el precedente vinculante referido a lo siguiente:

“(...)9.3.2 En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma debe entenderse que la regla de suspensión de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelven dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1311”.

En la sentencia casatoria, la Corte Suprema analizó si se había vulnerado o no la regla de irretroactividad de las normas respecto de las que regulan el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la SUNAT para exigir el cobro de la deuda tributaria. Al respecto, **como bien se advierte del precedente vinculante**, se establece que no es posible aplicar de manera retroactiva el Decreto Legislativo N°1311, en específico la aplicación de la modificación del artículo 46° del Código Tributario, la misma que publicada recién el 30 de diciembre de 2016.

En otras palabras, la regla incluida en artículo 46 del Código Tributario que señala que la suspensión del plazo prescriptorio se suspenderá solo durante



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

el plazo legal de resolución de reclamaciones o apelaciones será aplicable solo para reclamación que se realizaron a partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo No. 1311; es decir, desde el 31 de diciembre de 2016.

SÉTIMO: El análisis del caso:

A nivel administrativo, la Administración Tributaria producto del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, emitió i) la Resolución de Determinación N°082-003-0001737 por el reparo de no realizar la detracción correspondiente y el reparo no acreditar la cancelación con la utilización de los medios de pago, y, ii) la Resolución de Multa N°082-002-0001988, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 178° del TUO del Código Tributario.

La empresa demandante interpuso recurso de reclamación, por el cual argumentó que los reparos y la multa impuesta no eran válidos. Luego, la Resolución de Oficina Zonal N°255-014-0000056/SUNAT, declaró infundado dicho recurso administrativo. Sin embargo, a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N°11198-10-2015 se declaró nula e insubsistente la referida resolución porque no emitió pronunciamiento sobre el reparo no acreditar la cancelación con la utilización de los medios de pago.

La Administración Tributaria a través de la Resolución de Oficina Zonal N°2550150000022/SUNAT– emitida en cumplimiento de la RTF N°11198-10-2015 declaró infundado el recurso de reclamación. Señaló que, el reparo por no haber realizado la detracción correspondiente era válido, toda vez que el contrato de producción calificaba como un contrato de compraventa y no de prestación de servicios. Agregó que, el reparo por no acreditar la cancelación con la utilización de los medios de pago era válido, debido a que no se exhibieron los cheques o porque se adjuntaron copias simples.

La empresa demandante interpuso recurso de apelación y, por otra parte, mediante el escrito de fecha 10 de marzo de 2021, solicitó la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores emitidos. Argumentó que, las entidades administrativas excedieron por más de diez años los plazos legales para resolver los recursos administrativos. Acotó que, es irrazonable la limitación prevista en el artículo 46° del Código Tributario por el Decreto Legislativo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

Nº1311 y debe tenerse presente la STC N°2051-2016 - PA/TC respecto a la suspensión del plazo de prescripción.

El Tribunal Fiscal a través de la Resolución N°1811 -5-2022, entre otros, desestimó la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de los valores emitidos. Sustentó que, el plazo de prescripción se encontraba suspendido durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, por ello a la fecha en que se invocó la prescripción, esto es, 10 de marzo de 2021, ésta no había operado. Agregó que, la STC N°2051-2016-PA/TC solo se aplica al caso concreto y que no está facultado para inaplicar normas legales.

OCTAVO: A nivel judicial, la sentencia de fecha 3 de julio de 2024 (folios 383 a 405 del EJE), declaró fundada en parte la demanda.

En relación a la prescripción de la facultad de cobro de las deudas tributarias:

Indicó que, la Resolución de Determinación N°082-0 03-0001737 y la Resolución de Multa N°082-002-0001988 fueron notificadas el 19 de octubre de 2009, por lo que el plazo de prescripción se interrumpió y volvió a computarse nuevamente el 20 de octubre de 2009 y culminaría el 20 de octubre de 2013 (4 años), de no mediar otra causal de interrupción y/o suspensión.

Agregó que, no obstante, se verifica que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 13 de noviembre de 2009 hasta el 27 de marzo de 2018, tiempo en el cual se tramitó el procedimiento contencioso tributario, quedando a la fecha en que se reanudó el transcurso del plazo de prescripción, un lapso de 3 años y 8 meses para que este culminara.

Acotó que, en consecuencia, a la fecha en que la demandante presentó la solicitud de prescripción, esto es, 10 de marzo de 2021, el plazo de prescripción no había transcurrido, por tanto, no había prescrito la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores impugnados.

Precisó que, de acuerdo a la Casación N°11947-2022 que constituye precedente vinculante, no toda sentencia emitida por el Tribunal Constitucional tiene carácter vinculante, ya que debe señalarlo expresamente. Así, la STC N°2051-2016-PA/TC no tiene calidad de precedente vinculante, motivo por el cual no es de obligatorio cumplimiento.

Añadió que, por temporalidad las reglas previstas por Decreto Legislativo N°1311 no son aplicables a la reclamación presentada el 13 de noviembre de 2009, pero sí



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA

a la apelación interpuesta el 18 de abril de 2017. Por ende, el plazo de prescripción dejaría de estar suspendido desde el 18 de abril de 2018, quedando de igual modo un plazo de prescripción, que no habría vencido al 10 de marzo de 2021.

Mencionó que, no se vulneró los principios de seguridad jurídica, legalidad ni de igualdad, además, no se verifica que sea inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1311, por lo que no corresponde aplicar control difuso al caso particular.

En relación a la naturaleza jurídica del contrato de producción y la capitalización de intereses moratorios:

Determinó que, el contrato de producción es un contrato de compraventa, por lo que la demandante estaba obligada a efectuar detracciones de acuerdo al SPOT. Por otro lado, el incremento generado por la capitalización de intereses es mínima, por lo que no procede su inaplicación.

En relación a los intereses moratorios por exceso de plazo en resolver:

Sustentó que, el recurso de reclamación fue atendido dentro del plazo legal, por lo que no se aplicaron intereses moratorios más allá del plazo legal. Por otra parte, el recurso de apelación fue resuelto fuera del plazo legal, por lo que se aplicaron intereses moratorios más allá del plazo legal. En consecuencia, se deberá hacer un nuevo cálculo sin incluir estos conceptos y devolverse los montos que correspondan.

En ese sentido, este órgano superior colegiado deberá determinar si: i) prescribió la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N°082- 003-0001737 y la Resolución de Multa N°082-002-0001988; ii) el contrato de producción califica como un contrato de prestación de servicios o un contrato de compraventa y sus consecuencias; iii) procede la inaplicación de capitalización de intereses moratorios, iv) procede la inaplicación de intereses moratorios generados fuera del plazo legal para resolver, v) procede la devolución de los montos pagados por los valores.

NOVENO: De la revisión del escrito de la demanda, con relación a la solicitud de prescripción, la demandante sostiene que al amparo del criterio establecido en la Sentencia de Prescripción recaía en el expediente N°0251-2016-PA-TC, el plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Determinación 082-003-0001737 y la Resolución de Multa N°082-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

002-0001988 sólo se suspende durante el plazo máximo otorgado por el Código Tributario para la resolución los recursos de reclamación y de apelación. En tal sentido, sostiene que con fecha 16 de agosto de 2007, la SUNAT emitió las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, las cuales interrumpieron el plazo de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores. Luego, el 21 de setiembre de 2007 interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto el 31 de mayo de 2010 a través de la Resolución Oficial Zonal N°255-014-0000056/SUNAT, excediéndose del plazo de 9 meses que dispone el artículo 142 del Código Tributario. Que, el 21 de junio de 2010 interpuso recurso de apelación, el cual debió ser resuelto en un plazo de 12 meses según lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario; sin embargo, el Tribunal Fiscal emitió la RTF N°11198-10-2015 declarando la nulidad de la resolución de Oficina Zonal N°255-014-0000056/SUNAT el 17 de noviembre de 2015, esto es, demoró **5 años y un mes**, para emitir una resolución de únicamente dos páginas, por tanto, el plazo de prescripción de 4 años de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria habría vencido, toda vez que la suspensión del plazo de prescripción establecida en el artículo 46 del Código Tributario sólo operó durante el plazo otorgado por el mismo código para la resolución de los recursos de reclamación (9 meses) y apelación (12 meses).

En tal sentido, con relación a la prescripción de la facultad de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria, debe señalarse que, si bien el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N°02051-2016-PATC, que el penúltimo párrafo del artículo 46 del TUO, en su redacción original, es válido cuando permite la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, pese a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, sólo cuando se cumplen los plazos para resolver los recursos interpuestos por el administrado, establecidos en el Código Tributario, precisando luego que *dicha suspensión, entonces, no debe operar respecto al lapso de tiempo, que en exceso, se toma la administración tributaria para resolver las impugnaciones planteadas*; **sin embargo, se considera que dicho pronunciamiento no resulta aplicable al caso concreto**, debido a lo siguiente:

- a) **La invocada sentencia del Tribunal Constitucional** no constituye precedente vinculante, conforme a lo preceptuado por el artículo VI del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el contrario, **fue emitida respecto de un caso particular al resolver una acción de amparo**, cuyo alcance se restringe únicamente a las partes. Así también se aprecia que la referida sentencia del expediente N°2051-2016-PA/TC no constituye reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y no tiene carácter de doctrina jurisprudencial, según lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debido a que resuelve un caso concreto en el que, además de los votos por mayoría de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, tuvo un fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que planteó aplicable la excepción a la falta de agotamiento de la vía previa establecida en el artículo 46, numeral 4 del Código Procesal Constitucional; también, el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, quien consideró que debía declararse improcedente la demanda; asimismo, el voto singular del magistrado Miranda Canales, quien propuso se declare infundada la demanda en el extremo referido a la inaplicación del penúltimo párrafo del artículo 46 del TUO del Código Tributario en su versión previa a la modificación efectuada mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo 1311; y, finalmente, el voto singular del magistrado Espinosa Saldaña Barrera, quien consideró se declare improcedente la demanda.

- b) **El criterio específico expuesto por el TC implicaría**, en estricto, soslayar o **desconocer el principio de legalidad que rige en materia de prescripción extintiva** e incluso en el ámbito tributario, **pues los supuestos de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio** – como lo es la suspensión del plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario –, **se encuentran expresamente previstos en la ley** (artículo 46 del Código Tributario), debiendo acontecer lo propio con los de excepción de su aplicación, por lógica o razonable derivación o consecuencia.
- c) El invocado proceso constitucional resolvió un caso sustancialmente distinto al presente, pues en aquel acontecieron varias nulidades, lo que generó incluso el reinicio del procedimiento de fiscalización; en esta línea, es que en el fundamento 62 de la citada sentencia se realiza la precisión respecto a los



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

alcances de la aplicación de la decisión, lo que acontecerá sobre casos sustancialmente iguales.

DÉCIMO: Ahora bien, en cuanto al análisis del caso de autos, se observa que la parte demandante fue notificada con Resolución de Determinación 082-003-0001737 y la Resolución de Multa N°082-002-0001988; posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2007, la demandante presentó un recurso de reclamación contra los citados valores. De manera posterior, la Administración Tributaria declaró infundado dicho recurso de reclamación a través de la Resolución de Oficina Zonal N° 25501400 00056/SUNAT de 31 de mayo de 2010 y, la demandante presentó su recurso de apelación, el cual fue elevado al Tribunal Fiscal con fecha 21 de junio de 2010, que resolvió declarar nula e insubsistente la Resolución de Oficina Zonal N°2550 140000056/SUNAT a través de la RTF N°11198-10-2015.

Entonces, según literal a) del numeral 2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, artículo sustituido por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 981 y recogido por el Decreto Supremo N°133-2013-EF, establece que **el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se suspende durante el procedimiento contencioso-tributario**; así como, se observa que aun encontrándose en trámite la apelación, entró en vigencia el Decreto Legislativo N°1311 el 31 de diciembre de 2016, que estableció que la suspensión opera solo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios y, **señala que su aplicación corresponde a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo** y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, se tiene que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria se encontraba suspendido desde el 21 de junio de 2010, fecha en que se interpuso el recurso de apelación, hasta el 17 de noviembre de 2015, fecha en que se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal N°11198-10-2015, siendo aplicable el literal a) del numeral 2 del artículo 46 del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario resulta aplicable por temporalidad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

Así, se evidencia que lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311 no sucedió en el caso en concreto, pues la apelación se presentó con fecha 21 de junio de 2010; es decir, antes de la entrada en vigencia del citado decreto. Por lo tanto, en virtud del Principio de aplicación inmediata de la norma contemplado en el artículo 103°, en concordancia con el artículo 109°, de nuestra Constitución Política, no corresponde amparar lo solicitado por la demandante, **pues la prescripción de la acción de exigir el pago de parte de la Administración Tributaria se encontraba suspendida hasta la emisión de la Resolución N°11198-10-2015, es decir el 17 de noviembre de 2015** y no hasta el 31 de octubre de 2011 como lo aduce la demandante. Máxime si dicha interpretación se encuentra recogida en el precedente vinculante de la Casación No. 11947-2022-LIMA.

(...) debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N°1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1311

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la demandante en cuanto a que en, el presente caso debe aplicarse la Sentencia recaída en el expediente N°02051-2016-PA/TC respecto del inciso a) del artículo 46° del Código Tributario, corresponde indicar que, conforme a lo prescrito por el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley No. 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, si bien este criterio resuelve un caso en particular y sus interpretaciones pueden ser acogidas por los órganos jurisdiccionales, este pronunciamiento carece de reglas jurídicas con efectos normativos, motivo por el cual no es de obligatorio cumplimiento, mientras que lo dispuesto en la Casación No. 11947-2022-LIMA sí ha establecido reglas jurídicas que constituyen precedente vinculante para el órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SÉTIMA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA**

Por lo expuesto, se concluye que no corresponde la declaración de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 082-003-0001737 y la Resolución de Multa N° 082-002-0001988.

Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es que se **CONFIRME** la sentencia apelada signada con Resolución N.º 12, por la que se declara Infundada la demanda en los extremos de la segunda pretensión principal y la pretensión subordinada de la segunda pretensión principal, referido a la prescripción. En los seguidos por Langostinera La Bocana S.A.C. contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa.

LAZARTE VILLANUEVA